### CG665/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. MARILDA RODRÍGUEZ AGUIRRE, FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO, JOSÉ HOMERO DOMÍNGUEZ LANDA, HILARIO RUIZ ZURITA, SAMUEL TOMÁS VIÑAS, GUMARO OCHOA ARTEZÁN, ÁLVARO MOTA LIMÓN, MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD07/VER/214/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD/30/07/1035/09, signado por el Lic. David Goy Herrera, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito presentado por el C. Andrés Lara Quiroz, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el referido Estado, por medio del cual formula denuncia por actos imputables al Partido Revolucionario Institucional, a los CC. Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, diputados locales en esa entidad federativa, así como en contra de los CC. José Homero Domínguez Landa (Presidente Municipal de Atzalan), Hilario Ruiz Zurita (Presidente Municipal de Martínez de la Torre), Samuel Tomás Viñas (Presidente Municipal de San Rafael), Gumaro Ochoa Artezán (Presidente Municipal de Nautla), Álvaro Mota Limón (Presidente Municipal de Misantla), y María Elisa Manterola Sáinz, candidata priísta a diputada federal por el 07 distrito electoral en el estado de Veracruz, por hechos que

considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

"[…]

#### **HECHOS**

- 1.- El día lunes veintiséis de enero de dos mil nueve el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sáinz, ahora candidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz, organizaron y participaron un mitin y acto político, para anunciar el registro de la misma, invitando a participar en él a los servidores públicos Diputados Locales, Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz; el C. Hilario Ruiz Zurita, Presidente Municipal de Martínez de la Torre; C. Samuel Tomas Viñas, Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz; el C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal de Nautla, el C. Álvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, acto con el cual hicieron violación a distintos preceptos de carácter electoral, así como induciendo a la utilización de Recursos Públicos Estatales en apoyo a dicho candidato.
- 2.- El día lunes Miércoles(sic) Trece de Mayo de dos mil nueve el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a diputada federal por el 07 distrito en el Estado de Veracrúz; organizaron y participaron en el mitin y acto político de la Instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del Voto en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, evento que se realizó en apoyo a dicho instituto político y a la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a diputada federal por el 7 distrito en el Estado de Veracruz, invitando en a participar en él a los servidores públicos Diputados Locales, Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz; el C. Hilario Ruiz Zurita, Presidente Municipal de Martínez de la Torre; C. Samuel Tomas Viñas, Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz; el C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal de Nautla, el C. Álvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, acto con el cual hicieron violación a distintos preceptos de carácter electoral, así como induciendo a la utilización de Recursos Públicos Estatales en apoyo a dicho candidato.

[...]

11.- Con fecha seis de mayo de dos mil nueve el **C. Gumaro Ochoa Artezán**, Presidente Municipal de Nautla, Veracruz; realizó entrega de apoyos para vivienda. Anunciando que las comunidades supuestamente beneficiadas fueron: El Raudal, Huanal, Jicaltec, La Unión, Barra de Palmas y Nautla. Por este motivo se llevó a cabo un evento masivo en que participaron decenas de familias, dicha entrega no representa un apoyo a servicios educativos ni de salud, ni existe situación de emergencia alguna, dicha entrega representa una violación directa al artículo 2, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

14.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve el **C.** Álvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, realizó entrega de apoyos para vivienda. Anunciando que las comunidades supuestamente beneficiadas fueron: Gutiérrez Nájera, Villanueva, Lomas de Francisco I. Madero, El Porvenir, La Gloria, Jardines de Misantla, Colonia Guadalupe, Cerro Quebrado y Mateo Acosta. De manera ordenada se entregaron paquetes que incluían Láminas, Montenes y Birlos, para los techos. En este sentido, dicha entrega no representa un apoyo a servicios educativos ni de salud, ni existe situación de emergencia alguna, dicha entrega representa una violación directa al artículo 2, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15.- Con fecha veinte de mayo de dos mil nueve el **C. Álvaro Mota Limón,** Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, llevó a cabo un evento para anunciar la Construcción del Techado de la cancha de la colonia Benito Juárez. En este sentido, dicha publicidad gubernamental no representa un apoyo a servicios educativos ni de salud, ni existe situación de emergencia alguna, dicha entrega representa una violación directa al artículo 2, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

De lo anterior solicito a este Consejo Distrital que proceda y sancione conforme a derecho, toda vez que los actos anteriormente mencionados constituyen de manera evidente una violación a la lev.

### PRECEPTOS VIOLADOS

- Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Artículos 41, Inciso III, Apartado C, Segundo Párrafo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Artículo 2, Inciso 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Artículo 347, Primer Párrafo, Incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. Artículo 7 párrafo 1, inciso c) fracción I y II, y párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- VI. Norma Primera Incisos V, X, y XI del artículo del consejo general del instituto federal electoral por lo que se emiten normas reglamentarias sobre

imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código federal de instituciones y procedimientos electorales (sic) en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución política de los estado unidos mexicanos (sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 2009.

- VII. Norma Segunda fracciones I, II, III y IV; Norma Tercera del acuerdo del consejo general del instituto federal electoral por lo que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código federal de instituciones y procedimientos electorales (sic) en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución política de los estado unidos mexicanos (sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 2009.
- VIII. Norma Primera del acuerdo del consejo general del instituto federal electoral por el que emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del código federal de instituciones y procedimientos electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado c, párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic), publicada el día 16 de febrero de 2009.
- IX. Artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos lo datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Vocal Secretario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el 07 Distrito Electoral del Estado de Veracruz, presento para acreditar mis aseveraciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, las siguientes:

#### PRUEBAS

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una original de nota periodística publicada en el diario Martinense con fecha martes 27 de enero de 2009 pagina 5 con un título "Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI acude al registro de Mariley Manterola toda la fuerza priista cierran filas para consolidar la precandidatura por la diputación Federal" con una imagen donde aparecen diferentes funcionarios públicos, prueba que relaciono con los hechos 1), 3), 4), 5), 7), 9) 12)

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una original de nota periodística publicada en el diario el Grafico en fecha jueves 7 de mayo del 2009 página 6 con titulo "se entregan apoyos del programa emergente de vivienda" con una imagen donde se

entregan los apoyos de lamina, montenes y birlos, prueba que la relaciono con el hecho 11)(sic)

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una original de nota periodística publicada en el diario General con fecha Martes 26 de mayo del 2009 pagina 7 con titulo **"Entregan material para vivienda a 28 familias",** prueba que relaciono con el hecho 14).

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una original de nota periodística publicada en el diario General con fecha Martes 26 de mayo del 2009 pagina 7 con titulo **"Una obra más para la Colonia Benito Juárez"**, prueba que relaciono con el hecho 15).

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una original de nota periodística publicada en el diario el Grafico con fecha jueves 7 de mayo del 2009 pagina 6 con titulo **"Inician construcción de pavimento en comunidades",** prueba que relaciono con el hecho 16).

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en cinco fotografías del mitin y acto político de Instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del Voto en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional. Prueba que relaciono con los hechos 2), 6), 8), 10), 13), del presente escrito.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES:** Consistentes en todas las actuaciones practicadas en la presente queja y que al momento de resolver deberán tomarse en cuenta. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Partiendo del análisis de los hechos conocidos para llegar a la verdad. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

**SUPERVENIENTES:-** Mismas que manifiesto bajo protesta de decir verdad no conocer hasta el momento, pero en el supuesto de existir y tener conocimiento de las mismas tendrán relación con los hechos que se señalan en el capítulo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. VOCAL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL DEL IFE EN EL 07 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, respetuosamente pido:

**PRIMERO:** Tener por presentado el presente escrito de **Denuncia** por encontrarse apegado a Derecho en contra los servidores públicos Diputados Locales Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, José Homero Domínguez Landa, Hilario Ruiz Zurita, Samuel Tomás Viñas; Gumaro Ochoa Artezán y Álvaro Mota Limón Presidentes Municipales de Atzalan; de Martínez de la Torre; de San Rafael, de Nautla y de Misantla, respectivamente, todos en el estado Veracruz; la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz, y del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, por las conductas y hechos antes referidos y tener por ofrecidas las pruebas aquí

presentadas, con la personal (sic) que tengo reconocida en la Secretaría de la Autoridad que representa.

**SEGUNDO:** Se ordene a los servidores públicos aquí denunciados, que se abstengan de continuar en su intervención en las presentes campañas políticas y en apoyar al Partido Revolucionario Institucional y a la C. María Elisa Manterola Sáins candidata a diputada federal por el 07 distrito en el Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Se ordene al Partido Revolucionario Institucional y a la C. María Elisa Manterola Sáins candidata a diputada federal por el 07 distrito en el Estado de Veracruz, se abstenga de invitar e inducir a servidores públicos a sus eventos proselitistas, y dejen de inducir a los mismos a la utilización de recursos públicos en su apoyo.

**CUARTO:** Se acuerde de conformidad lo solicitado iniciando el Procedimiento Especial Sancionador, por encontrarse apegado a Derecho y actúe acorde al Principio de Legalidad esta autoridad Administrativa Electoral.

**QUINTO:** Se aplique al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a la Diputación Federal 07 Distrito en Veracruz las sanciones que se estimen pertinentes de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por violación a los principios rectores de la materia Electoral.

**SEXTO:** Se aplique lo indicado por el Acuerdo primero, párrafo I, inciso a, en lo relativo a la presentación o remisión de denuncias de hechos por la probable comisión de delitos relacionados con el proceso electoral federal 2008-2009."

II. El veintiséis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho y de los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se señala que tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia por la autoridad, se debe realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, dictó un acuerdo que en la parte que interesa, señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave SCG/PE/PAN/JD07/VER/214/2009; 2) Atendiendo a los hechos descritos en el ocurso que se provee, en donde se alude a la posible transgresión de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos b), c), d), e) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, y del artículo 2, incisos a), c), y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, derivados de actos que pudieran conculcar el principio de imparcialidad, y la utilización de recursos públicos a favor de la candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional, C. María Elisa Manterola Sáins, toda vez que de las fotografías y notas periodísticas se observan diversas imágenes que presuntamente corresponden a diversos servidores públicos de la Región, en el estado de Veracruz, con el objeto de contar con mayores elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer y considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia (20/2008) identificada bajo la voz "Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su Inicio y Emplazamiento Tratándose de Propaganda Política o Electoral que implique la Promoción de un Servidor Público", (mismo que el propio juzgador comicial también ha estimado aplicable al procedimiento especial sancionador), se ordenó lo siguiente: I. Requiérase al Director General del periódico "Espacio Noticias de Veracruz", a efecto de que en el término de tres días contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: a) Ratifique el contenido de la nota periodística publicada en la edición de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, páginas 1 y 12, intituladas "Distribuyen cemento en bodegas del PRI", y página 7, intituladas "Entregan material para viviendas a 28 familias" y "Una obra más para la colonia Benito Juárez"; b) Indique si estas notas fueron resultado del trabajo periodístico de ese diario, o bien, publicidad pagada; c) En caso de haber sido publicidad pagada, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago; d) En caso de trabajo periodístico, indique si los hechos narrados corresponden a la percepción de cómo se dieron los acontecimientos o si derivan de una interpretación por parte del autor; e) Indique el domicilio o la ubicación física en donde se encuentra la bodega o bodegas que aparecen en las fotos de las citadas página; f)

Acompañe a esta autoridad constancias de la razón de su dicho; **3)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente:-

*(...)*"

- **III.** A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1914/2009, de fecha uno de julio de dos mil nueve, dirigido al Director General del periódico "Espacio Noticias de Veracruz", mismo que fue notificado el nueve de julio del año que transcurre.
- **IV.** Con fecha trece de julio del año en curso, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número CD/30/07/1350/09, signado por el Lic. David Goy Herrera, Consejero Presidente de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el cual remite el original de la cédula de notificación practicada al periódico "Espacio Noticias de Veracruz" y el acuse de recibo respectivo.
- **V.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio número CD/30/07/1350/2009, y en virtud de que a esa fecha, el representante legal del periódico "Espacio Noticias de Veracruz" había omitido dar respuesta al requerimiento que le fue formulado, y por ser necesaria la información para determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó girar oficio de insistencia al representante legal del periódico citado.
- VI. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2354/2009, de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, dirigido al representante legal del periódico "Espacio Noticias de Veracruz".
- VII. Con fecha seis de agosto del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio JDE/30/07/806/09, signado por el Lic. David Goy Herrera, Consejero Presidente de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el cual remite el original de la cédula de notificación practicada al periódico "Espacio Noticias de Veracruz" y el acuse de recibo respectivo.

VIII. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio JDE/30/07/806/09, signado por el Lic. David Goy Herrera, Consejero Presidente de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, y en virtud de que se consideró necesario contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera en el presente asunto, se ordenó requerir a los Directores Generales de los Diarios "Martinense", "Gráfico", y "Espacio Noticias de Veracruz", así como a los CC. José Homero Domínguez Landa (Presidente Municipal de Atzalan); Hilario Ruiz Zurita (Presidente Municipal de Martínez de la Torre); Samuel Tomás Viñas (Presidente Municipal de San Rafael); Gumaro Ochoa Artezán (Presidente Municipal de Nautla); y Álvaro Mota Limón (Presidente Municipal de Misantla), todos en el estado de Veracruz, así como a los Diputados Locales del mismo estado, Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, para que proporcionaran diversa información relacionada con este expediente.

- **IX.** A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/3036/2009, SCG/3037/2009, SCG/3038/2009, SCG/3039/2009, SCG/3040/2009, SCG/3041/2009, SCG/3042/2009, SCG/3043/2009, SCG/3044/2009 y SCG/3045/2009 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, dirigidos a los directores generales de los diarios citados, a los presidentes municipales y a los diputados locales mencionados en el párrafo precedente.
- **X.** Con fecha ocho de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por el Lic. Samuel Thomas Viñas, Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz por el cual da contestación al requerimiento que le fue formulado a través del oficio SCG/3041/2009.
- **XI.** Con fecha nueve de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JDE/30/07/1034/09, signado por el Lic. David Goy Herrera, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el cual remite las cédulas de notificación practicadas a los directores generales de los diarios mencionados en el resultado VIII, a los presidentes municipales y a los diputados locales mencionados en el mismo resultando, así como los acuses de recibo correspondientes.

XII. Con fecha doce de octubre del año en curso, se tuvieron por recibidos en la Dirección Jurídica de este Instituto escritos signados por los diputados locales Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, y Fernando González Arroyo así como por el C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal de Nautla, Veracruz, por los cuales contestan el requerimiento que les fue formulado por esta autoridad, a través de los oficios SCG/3044/2009, SCG/3045/2009 y SCG/3042/2009, respectivamente.

XIII. Con fecha trece de octubre del año en curso, se tuvieron por recibidos en la Dirección Jurídica de este Instituto escritos signados por los CC. José Homero Domínguez Landa Presidente Municipal de Atzalán, Veracruz e Hilario Ruiz Zurita, Presidente Municipal de Martínez de la Torre del mismo Estado por los cuales contestan el requerimiento que les fue formulado por esta autoridad, a través de los oficios SCG/3039/2009 y SCG/3040/2009, respectivamente.

**XIV.** Con fecha dieciséis de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. Álvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, por el cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, a través del oficio SCG/3043/2009.

XV. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil nueve, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de los CC. María Elisa Manterola Sáinz; Marilda Rodríguez Aguirre; Fernando González Arroyo; José Homero Domínguez Landa; Hilario Ruiz Zurita; Samuel Thomas Viñas; Gumaro Ochoa Artezán; Álvaro Mota Limón; y Partido Revolucionario Institucional, ordenándose emplazar a las partes y señalándose día y hora para la audiencia de ley.

SCG/3770/2009. XVI. Mediante oficios números SCG/3771/2009. SCG/3773/2009. SCG/3774/2009. SCG/3775/2009. SCG/3772/2009. SCG/3776/2009, SCG/3777/2009, SCG/3778/2009 y SCG/3767/2009, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, dirigidos a: a) Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representado propietario del Partido Revolucionario Institucional; b) C. María Elisa Manterola Sáinz; c) C. Marilda Rodríguez Aguirre; d) C. Fernando González Arroyo; e) C. José Homero Domínguez Landa; f) C. Hilario Ruiz Zurita; g) C. Samuel Thomas Viñas; h) C. Gumaro Ochoa Artezán; i) C. Álvaro Mota Limón; j) y k) C. Andrés Lara Quiroz, representante suplente del Partido Acción Nacional; respectivamente, se dio cumplimiento al emplazamiento y citación a la audiencia de ley ordenada en el proveído mencionado en el párrafo que antecede.

**XVII.** Con fecha diez de diciembre del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos a través de los cuales los CC. Diputados Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, dieron contestación al emplazamiento practicado en autos, en los términos que se expresan a continuación:

### 1.- Escrito de la C. Marilda Rodríguez Aguirre

"...

La que suscribe MARILDA RODRÍGUEZ, Diputada Local de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Av. Encanto s/n esquina Lázaro Cárdenas, colonia el Mirador de Xalapa Ver., y autorizando para contestar toda serie de demandas o quejas interpuestas en mi contra y para ofrecer y objetar pruebas, así como expresar los alegatos correspondientes en los términos de articulo 357 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales a los Licenciados VITO LOZANO VAZQUEZ, GABRIEL ANTONIO MENDIOLA GARCIA Y ROSA ILIANA SOSA OCAMPO, ante Usted con las demostraciones de mis respetos, comparezco y expongo:

Que en términos de este escrito, vengo a contestar la queja de fecha 18 de Junio del año 2009 presentada en mi contra por el señor ANDRÉS LARA QUIRÓZ, representante suplente del partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, referente a hechos sucedidos en el mes de Enero del año en curso, pasando a manifestar lo siguiente:

- 1.- En relación al hecho número uno, resulta falso de toda falsedad que yo haya organizado un mitin o acto político para anunciar el registro de la C. María Elisa Manterola Sainz, como precandidata del Partido Revolucionario Institucional, ya que como lo dije oportunamente en mi escrito de fecha 9 de Octubre del año en curso que le hice llegar, yo asistí al acto de registro de dicha precandidata, en cumplimiento a la invitación que me hizo mi Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a lo que previenen los Estatutos de dicho Partido en sus artículos 23, 58, 59, 166 y 216, pues resulto ser integrante del Consejo Político Estatal de mi Partido Revolucionario Institucional, lo que oportunamente justifiqué ante esta superioridad.
- 2.- En lo que respecta a que hubo inducción a la utilización de recursos públicos estatales en apoyo a la precandidata, esto resulta ser un concepto meramente subjetivo, pues además de ser incierto, el quejoso jamás va a poder probar tal versión dolosa, ya que en primer lugar el acto se llevó a cabo a las dieciséis horas del día 26 de Enero del año 2009, es decir, fuera de mis horas de trabajo, ya que está establecido por parte del Congreso del Estado que nosotros contamos con un horario para tornar nuestros alimentos, y que es precisamente

de 15:00 a 18:00 horas, salvo que el Congreso del Estado tenga actividades en las cuales sea necesaria nuestra presencia, (que no es el caso en la fecha señalada), por lo que dejo bien claro que nunca se ha inducido a nadie a utilizar recursos públicos estatales, abusando de mi representación, por lo que dejo la carga de la prueba a su emitente.

- 3.- Es cierto que la precandidata cuando llevó a cabo su registro partidista, invitó a que asistieran a sus correligionarios, pero estos jamás estuvieron en el momento del registro, pues tal como lo expuse en el escrito que le hice llegar, en el momento en que se llevó a cabo del registro de la compañera María Elisa Manterola Sainz, solo se encontraban presentes diez personas que la acompañaban y llegaron hasta el lugar donde se encontraba la Comisión Estatal para el proceso interno de selección de candidatos; ahora resulta necesario advertir que la publicidad que con fecha 27 de Enero del año 2009 realiza el Diario Martinense, con el encabezado 'Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI', carece de todo valor jurídico, pues yo desconozco completamente dichas publicaciones y en ellas se denotan diferentes lugares y momentos electorales, por lo que puede tratarse de un auto montaje, de aquí que nuestro órgano máximo de Justicia haya emitido una jurisprudencia en la que expone que las publicaciones realizadas por los diferentes medios de comunicación, carecen de todo valor legal.
- **4.-** En cuanto lo que expone el quejoso en su hecho número dos lo desconozco completamente ya que yo nunca me enteré ni asistí al acto de fecha trece de Mayo de este año, referente a la promoción del voto convocado por la candidata María Elisa Manterola Sainz, por lo que también resulta falso de toda falsedad que a mi se me haya invitado a ese evento, por lo que debe tomarse en cuenta que el quejoso se conduce dolosamente, buscando fines político electorales para beneficiar al Partido Político al que pertenecen, por lo que insisto en mi negativa de tal hecho y dejo la carga de la prueba a su emitente ya que nunca podrá demostrar sus manifestaciones y, ofrezco como prueba sus propias publicidades que adjunta en las que nunca aparezco en las mismas.
- 5.- En cuanto a lo que manifiesta el quejoso en su hecho número tres, refiere lo mismo que dice en su hecho número uno, por lo que en obvio de repeticiones, solicito se tenga por reproducido lo que expongo en la contestación que hago relativa al hecho número uno, permitiéndome agregar que nunca he violado ninguna norma jurídica como lo sostiene el quejoso, por lo que dejo la carga de la prueba a su emisor, pues en el tiempo que yo tengo libre de acuerdo a mi representación, lo puedo ocupar para lo que yo crea conveniente, y aún si a mí se me pregunta a favor de quien me manifiesto en mis horas de trabajo refiriéndose a un candidato de mi partido, es obvio que voy a contestar que estoy a favor de él, sin que con ello esté faltando a la responsabilidad que tengo como Diputada Local, situación jurídica que no entiende el quejoso.
- **6.-** Por lo que respecta a los hechos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis, ni los afirmo ni los niego por no ser propios y además por que ignoro por completo todo lo que en ellos se

manifiesta, y serán precisamente los denunciados quienes contestarán lo que a su derecho convenga.

7.- Refiriéndome a los preceptos que dice el quejoso fueron trastocados con mi actuar, desde este instante y para todos los efectos legales a que haya lugar dejo advertido que jamás he violado las normas jurídicas que cita en sus romanos I, II, III, IV, V, VII, VII, IX, X, lo que queda justificado a través de lo anteriormente expuesto, más sin embargo particularizando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiero que bajo mi resguardo personal no existe ningún recurso público y en tal virtud no puedo mal aplicar lo que no tengo; por lo que refiere al artículo 41 inciso III, de igual manera yo nunca mandé ni he mandado a realizar publicación alguna a favor de la precandidata y posteriormente candidata María Elisa Manterola Sainz, quien finalmente perdió las elecciones llevadas a cabo en el mes de Julio y resultó triunfador el candidato del Partido Acción Nacional.

[...]

#### **DERECHO**

Tienen aplicación a la controversia planteada los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 79, 104, 105, 109, 110, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, a Usted atentamente pido:

**PRIMERO:** Me tenga por presentado con este escrito, compareciendo a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día 14 de diciembre del año en curso a las catorce horas.

**SEGUNDO:** Se tengan por ofrecidas las pruebas que en su capítulo especial cito debidamente correlacionadas.

**TERCERO:** Se tengan como alegatos de mi parte, todas y cada una de las aseveraciones que he dejado citadas en mi escrito de fecha 9 de octubre de este año y en la contestación que a través de este libelo realizo.

**CUARTO:** Se de la intervención que en derecho corresponde a los profesionistas que he dejado citados en el proemio de esta contestación."

### 2.- Escrito del C. Fernando González Arroyo

"...El que suscribe PROF. FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO, Diputado Local de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Av. Encanto s/n esquina Lázaro Cárdenas, colonia el Mirador de Xalapa Ver., y autorizando para contestar toda serie de demandas o quejas interpuestas en mi contra y para

ofrecer y objetar pruebas, así como expresar los alegatos correspondientes en los términos de articulo 357 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales a los Licenciados VITO LOZANO VAZQUEZ, GABRIEL ANTONIO MENDIOLA GARCIA Y ROSA ILIANA SOSA OCAMPO, ante Usted con las demostraciones de mis respetos, comparezco y expongo:

Que en términos de este escrito, vengo a contestar la queja de fecha 18 de Junio del año 2009 presentada en mi contra por el señor ANDRÉS LARA QUIRÓZ, representante suplente del partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, referente a hechos sucedidos en el mes de Enero del año en curso, pasando a manifestar lo siguiente:

- 1.- En relación al hecho número uno, resulta falso de toda falsedad que yo haya organizado un mitin o acto político para anunciar el registro de la C. María Elisa Manterola Sainz, como precandidata del Partido Revolucionario Institucional, ya que como lo dije oportunamente en mi escrito de fecha 9 de Octubre del año en curso que le hice llegar, yo asistí al acto de registro de dicha precandidata, en cumplimiento a la invitación que me hizo mi Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a lo que previenen los Estatutos de dicho Partido en sus artículos 23, 58, 59, 166 y 216, pues resulto ser integrante del Consejo Político Estatal de mi Partido Revolucionario Institucional, lo que oportunamente justifiqué ante esta superioridad.
- 2.- En lo que respecta a que hubo inducción a la utilización de recursos públicos estatales en apoyo a la precandidata, esto resulta ser un concepto meramente subjetivo, pues además de ser incierto, el quejoso jamás va a poder probar tal versión dolosa, ya que en primer lugar el acto se llevó a cabo a las dieciséis horas del día 26 de Enero del año 2009, es decir, fuera de mis horas de trabajo, ya que está establecido por parte del Congreso del Estado que nosotros contamos con un horario para tornar nuestros alimentos, y que es precisamente de 15:00 a 18:00 horas, salvo que el Congreso del Estado tenga actividades en las cuales sea necesaria nuestra presencia, (que no es el caso en la fecha señalada), por lo que dejo bien claro que nunca se ha inducido a nadie a utilizar recursos públicos estatales, abusando de mi representación, por lo que dejo la carga de la prueba a su emitente.
- 3.- Es cierto que la precandidata cuando llevó a cabo su registro partidista, invitó a que asistieran a sus correligionarios, pero estos jamás estuvieron en el momento del registro, pues tal como lo expuse en el escrito que le hice llegar, en el momento en que se llevó a cabo del registro de la compañera María Elisa Manterola Sainz, solo se encontraban presentes diez personas que la acompañaban y llegaron hasta el lugar donde se encontraba la Comisión Estatal para el proceso interno de selección de candidatos; ahora resulta necesario advertir que la publicidad que con fecha 27 de Enero del año 2009 realiza el Diario Martinense, con el encabezado 'Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI', carece de todo valor jurídico, pues yo desconozco completamente dichas publicaciones y en ellas se denotan diferentes lugares y

momentos electorales, por lo que puede tratarse de un auto montaje, de aquí que nuestro órgano máximo de Justicia haya emitido una jurisprudencia en la que expone que las publicaciones realizadas por los diferentes medios de comunicación, carecen de todo valor legal.

- **4.-** En cuanto lo que expone el quejoso en su hecho número dos lo desconozco completamente ya que yo nunca me enteré ni asistí al acto de fecha trece de Mayo de este año, referente a la promoción del voto convocado por la candidata María Elisa Manterola Sainz, por lo que también resulta falso de toda falsedad que a mí se me haya invitado a ese evento, por lo que debe tomarse en cuenta que el quejoso se conduce dolosamente, buscando fines político electorales para beneficiar al Partido Político al que pertenecen, por lo que insisto en mi negativa de tal hecho y dejo la carga de la prueba a su emitente ya que nunca podrá demostrar sus manifestaciones y, ofrezco como prueba sus propias publicidades que adjunta en la que nunca aparezco en las mismas.
- 5.- En cuanto a lo que manifiesta el quejoso en su hecho número tres, refiere lo mismo que dice en su hecho número uno, por lo que en obvio de repeticiones, solicito se tenga por reproducido lo que expongo en la contestación que hago relativa al hecho número uno, permitiéndome agregar que nunca he violado ninguna norma jurídica como lo sostiene el quejoso, por lo que dejo la carga de la prueba a su emisor, pues en el tiempo que yo tengo libre de acuerdo a mi representación, lo puedo ocupar para lo que yo crea conveniente, y aún si a mí se me pregunta a favor de quien me manifiesto en mis horas de trabajo refiriéndose a un candidato de mi partido, es obvio que voy a contestar que estoy a favor de él, sin que con ello esté faltando a la responsabilidad que tengo como Diputado Local, situación jurídica que no entiende el quejoso.
- **6.-** Por lo que respecta a los hechos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis, ni los afirmo ni los niego por no ser propios y además por que ignoro por completo todo lo que en ellos se manifiesta, y serán precisamente los denunciados quienes contestarán lo que a sus derechos convenga.
- 7.- Refiriéndome a los preceptos que dice el quejoso fueron trastocados con mi actuar, desde este instante y para todos los efectos legales a que haya lugar dejo advertido que jamás he violado las normas jurídicas que cita en sus romanos I, II, III, IV, V, VII, VII, IX, X, lo que queda justificado a través de lo anteriormente expuesto, más sin embargo particularizando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiero que bajo mi resguardo personal no existe ningún recurso público y en tal virtud no puedo mal aplicar lo que no tengo; por lo que refiere al artículo 41 inciso III, de igual manera yo nunca mandé ni he mandado a realizar publicación alguna a favor de la precandidata y posteriormente candidata María Elisa Manterola Sainz, quien finalmente perdió las elecciones llevadas a cabo en el mes de Julio y resultó triunfador el candidato del Partido Acción Nacional.

[...]

#### **DERECHO**

Tienen aplicación a la controversia planteada los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 79, 104, 105, 109, 110, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, a Usted atentamente pido:

**PRIMERO:** Me tenga por presentado con este escrito, compareciendo a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día 14 de diciembre del año en curso a las catorce horas.

**SEGUNDO:** Se tengan por ofrecidas las pruebas que en su capítulo especial cito debidamente correlacionadas.

**TERCERO:** Se tengan como alegatos de mi parte, todas y cada una de las aseveraciones que he dejado citadas en mi escrito de fecha 9 de octubre de este año y en la contestación que a través de este libelo realizo.

**CUARTO:** Se de la intervención que en derecho corresponde a los profesionistas que he dejado citados en el proemio de esta contestación."

**XVIII.** Con fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio UFRPP/DRNC/5897/09, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual remite la información que le fue solicitada a la autoridad fiscal federal.

**XIX.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz, en el cual formula contestación de su parte al emplazamiento practicado en autos, a saber:

"...

Que vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento al acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2009, en el que se señalan las 14:00 hrs, del 14 de diciembre del presente año para dar cumplimiento a la audiencia prevista en el numeral 369 del Código de la Materia, así como por medio del mismo se me cita para que por si a través de apoderado legal, comparezca como a la audiencia ya referida.

Por lo antes expuesto de manera respetuosa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del Código de la materia, vengo a comparecer por escrito y a formular ALEGATOS a la improcedente queja y/o denuncia interpuesta por el C. Andrés Lara Quiroz, en razón de lo anterior y ya que la parte actora no lograr probar su dicho con las pruebas que anexa a la queja y/o denuncia que interpone, ya que el material probatorio que exhibe solo es indiciario.

Así también fundo el presente acto en lo dispuesto por los artículos 41,fracciópn V, párrafos 1 y 2, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, base 4, 3 base 1, 105, base 2, 106 bases 1 y 4, 109, base 1, 113, base 2, 207 base 1, 340, base 1, 368 bases 5, 6 y 7, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivos por el cual solicito se tengan por satisfechos los requisitos legales de procedibilidad que son:

- 1.- Nombre del denunciado o su representante. Lo anterior queda debidamente acreditado.
- 2.- Firma autógrafa. Se hará constar dentro del presente ocurso.
- 3.- Contestación a los hechos que se me imputan. Lo que quedará debidamente contestado conforme a lo que considere oportuno.
- 4.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: ha quedado debidamente satisfecho en el inicio de los presentes alegatos y ofrecimiento de pruebas; y
- 5.- Documentos para acreditar la personería. Mismos que acompañan a la presente.

Como ya lo mencioné con antelación es de considerar que la queja y/o denuncia que nos ocupa es obscura, improcedente, infundada, frívola y por demás ociosas, por lo que debe ser desechada.

Así también encuadra en lo contenido por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es improcedente, y en consecuencia deberá ser desechada de plano sin prevención alguna.

Esto resulta por la falta de pruebas que logran darnos elementos suficientes para que la parte actora pueda acreditar sus pretensiones, tal como se desprende de los hechos y las pruebas que por otro lado no se encuentran relacionadas ni adminiculadas con los hechos por ser notas periodísticas y por ser placas fotográficas que no demuestran situación de modo, tiempo y lugar.

Por lo anterior, solicito atentamente a este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, deseche la presente queja por así corresponder conforme a derecho.

#### ALEGATOS

Resulta procedente mi solicitud ya que como obra en autos:

Los hechos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional, María Elisa Manterola Sáinz, Marilda Rodríguez Aguirre, Fernando González Arroyo, Hilario Ruiz, Samuel Thomas Viñas, Gumaro Ochoa Artezán y Álvaro Mota Limón, no son hechos imputables a mi persona y/o encargo como 'Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz', en consecuencia ni los afirmo ni los niego.

Por cuanto hace a los hechos que se imputan a mi persona son los marcados con los arábigos 1, 2) y 4), que en obvio de innecesarias repeticiones pido se tengan por aquí reproducidas en su totalidad, he de manifestar que estos hechos narrados son falsos de toda falsedad ya que:

En cuanto al hecho 1) mi presencia en el acto de registro de los precandidaturas de los aspirantes a diputados federales; que es muy importante referir que no fui única y exclusivamente al registro de la C. María Elisa Manterola Sáinz, me encontraba en el evento ya referido mismos que tuvo efectos el día 26 de enero de 2009, obedece a un acto único y exclusivamente a mi partido en total y absoluto apego a la normatividad electoral ya que es un derecho de este, ya que no es un acto de proselitismo sino un acto interno del partido.

Por otro lado me encontraba en ese lugar como un militante más tal como ya quedó acreditado con la contestación del requerimiento presentado el 13 de octubre de 2009, así como con la solicitud de licencia dirigida al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Atzalan, mismos que se anexó con el mismo, documentos que se encuentran en autos y es por esto que me ausenté de mis actividades como alcalde.

EN cuanto al hecho marcado con el arábigo 2) resulta ser falso de toda falsedad ya que no asistí al evento que se menciona por encontrarme laborando en la comunidad Xicotes municipio de Atzalan.

Con respecto a los hechos que se me imputan en el hecho marcado con el número 4) resulta falso de toda falsedad ya que no fui orador en el evento de registro de los precandidatos y en consecuencia no me manifesté a favor de ningún precandidato.

En relación con lo anterior me permito precisar que:

El demandante en su escrito anexa seis pruebas mismas que son documentales privadas consistentes en 6 notas periodísticas y un legajo que consta de 5 placas fotográficas mismas que entre sí no guardan estreches y que no se encuentran adminiculadas entre sí.

Derivado de lo anterior podemos aducir que, la parte actora acusa sin probar, que las notas periodísticas solo obedecen al criterio de quien las redacta y que es solo su visión de los hechos a los que este asiste más esto no quiere decir que sea la realidad de los acontecimientos, afirmaciones que son totalmente falsas, pues como se puede observar el actor no acompaña prueba alguna para sustentar su dicho, por lo que se debe de tomar en cuenta el principio jurídico que señala 'el que afirma está obligado a probar', mismo que lo establece el artículo 15 base 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que es supletoria del procedimientos que nos ocupa y que a la letra dice: (lo transcribe).

En ese orden de ideas y en virtud que no existen pruebas que acrediten el dicho de la parte actora le solicito considere el desechamiento de la denuncia que nos ocupa de conformidad con el numeral 368, por así corresponde conforme a derecho.

#### OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardan las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el oferente omite precisar y detallar con exactitud y claridad, cuál es el hecho que pretende acreditar con las mismas, limitándose única y exclusivamente a señalar en qué consiste tal prueba, así también es de destacar que la misma, no expresa las razones por las que se estima se demostrarán las afirmaciones vertidas de conformidad con el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor, en virtud de que de la narración de los mismos y de un razonamiento lógico jurídico, no se deduce violación a la normatividad electoral, es por ello que al momento de valorarlas deberá restarle valor probatorio alguno.

Es de mencionar que la referida probanza de mi contraparte, se advierte contraria a la normatividad, al no estar debidamente señalada, toda vez que de manera errónea el actor refiere que la misma consiste en documental privada, cuando ésta consiste en una prueba técnica como lo son las placas fotográficas y no cumple en detalle como el criterio ni de documental técnica por no demostrar situaciones de modo, tiempo y lugar, solicitando en este acto, a este órgano administrativo se aplique de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular el artículo 87 que señala 'El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley.

[...]

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a éste órgano administrativo:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el escrito por el que comparezco como denunciado, así como por reconocida la personería con que me ostento.

SEGUNDO. Se tengan por autorizados para recibir toda clase de notificaciones, a mi nombre y representación a las personas que se indicaron en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se deseche la presente queja y/o denuncia, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien se declare infundada e inoperante la denuncia o queja en la que se actúa, interpuesta por el Partido Acción Nacional por conducto del C. Andrés Lara Quiroz, por así corresponder conforme a derecho".

**XX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, el día catorce del mismo mes y año, en punto de las catorce horas, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3769/2009, DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LOS CC. JOSÉ HOMERO DOMÍNGUEZ LANDA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATZALAN); HILARIO RUIZ ZURITA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE); SAMUEL THOMAS VIÑAS (PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAFAEL); GUMARO OCHOA ARTEZÁN (PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUTLA); Y ÁLVARO MOTA LIMÓN (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MISANTLA), TODOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO A LOS DIPUTADOS LOCALES DEL MISMO ESTADO, MARILDA RODRÍGUEZ AGUIRRE Y FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO, Y A LA C. MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ. OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 07 DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO,----SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA: --POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0416080208801 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL C. LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. LO AUTORIZÓ MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA. PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----PARTE DENUNCIADA **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL C. LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 2443205, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO: DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA **PRESENTE** ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, EN EL CUAL EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LO AUTORIZA PARA QUE INTERVENGA EN LA PRESENTE DILIGENCIA.----POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. HILARIO RUIZ ZURITA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE), EL C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ HERRERA, APODERADO DEL MUNÍCIPÉ EN CUESTIÓN, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, CON NÚMERO DE FOLIO 51902158 EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINAL DE CARTA PODER DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN LA CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER ESPECIAL QUE EL CITADO PRESIDENTE MUNICIPAL LE OTORGÓ PARA QUE LO REPRESENTARA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO .----- -POR LA PARTE DENUNCIADA C. SAMUEL THOMAS VIÑAS (PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAFAEL), EL C. ROBERTO GARCÍA CASTRO, APODERADO LEGAL DE DICHO MUNÍCIPE, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR. CON NÚMERO DE FOLIO 52979920 EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO: DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23,349 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE EL C. SAMUEL THOMAS VIÑAS LE OTORGÓ PARA QUE LO REPRESENTARA.-----ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR A LAS CATORCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CC. JOSÉ HOMERO DOMÍNGUEZ LANDA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATZALAN); GUMARO OCHOA ARTEZÁN (PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUTLA); ÁLVARO MOTA LIMÓN (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MISANTLA): MARILDA RODRÍGUEZ AGUIRRE (DIPUTADA LOCAL): FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO (DIPUTADO LOCAL), Y MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ (OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 07 DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ): NO OBSTANTE HABER SIDO **CITADOS EMPLAZADOS** DEBIDAMENTE Υ ALPRESENTE PROCEDIMIENTO; AL RESPECTO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA DE LOS ESCRITOS QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:-----1.- ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN EN PUNTO DE LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS, SIGNADO POR EL LIC. LUCINO ESCOBEDO GARCÍA, DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE

MISANTLA, VERACRUZ, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD Y ENCARGO CON COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE ESE LUGAR, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, Y EN LA CUAL SE LE OTORGÓ PODER PARA ACTUAR EN NOMBRE DE ESA AUTORIDAD MUNICIPAL. EN DICHO CURSO FORMULA EN NOMBRE DE SU REPRESENTADO CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y EXPRESA ALEGATOS DE SU PARTE.-----2.- ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE RAFAEL NEGROE ESPINOSA, ASESOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUTLA, VERACRUZ, QUIEN ACREDITA PERSONALIDAD Y FACULTADES CON ORIGINAL DE SU NOMBRAMIENTO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DE LA CARTA PODER EN LA CUAL EL CITADO MUNÍCIPE LE OTORGA PODER PARA REPRESENTARLO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----AL RESPECTO. EL PERSONAL ACTUANTE MANDA AGREGAR A LOS PRESENTES AUTOS LOS DOCUMENTOS YA MENCIONADOS, MISMOS QUE EN SU OPORTUNIDAD SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO,------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Ý DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----EN USO DE LA PALABRA, LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A LA QUE FUE REQUERIDO MI REPRESENTADO A FIN DE SOLICITAR SE ME TENGA POR REPRODUCIDO Y RATIFICAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DICHO ESCRITO SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE ANDRÉS QUIROZ. ASIMISMO, SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS TODOS Y CADA UNO DE LAS PRUEBAS QUE SE ANEXARON EN SU MOMENTO Y DE LAS CUALES SE DESPRENDE CLARAMENTE LA INDEBIDA ACTUACIÓN Y PARTICIPACIÓN ACTIVA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS AHORA DENUNCIADOS A FAVOR DE LA OTRORA CANTIDADA A DIPUTADA FEDERAL POR EL MENCIONADO DISTRITO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMÍENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS SUJETOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDAN LA DENUNCIA INCOADA EN SU CONTRA Y OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON CITADOS CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA ------EN ESE SENTIDO SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA PALABRA, COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL QUIEN **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS ORDENADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE. PARA TAL EFECTO, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO CONSTANTE DE 14 FOJAS ÚTILES DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SOLICITANDO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA **LETRA** SE INSERTASE REITERANDO QUE **NEGAMOS** CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EFECTO. COMO PODRÁ ADVERTIR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO DEVIENE EN IMPROCEDENTE Y POR TANTO SE DEBE DE DETERMINAR SU DESECHAMIENTO EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES. INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MEDIANTE LAS CUALES SE INTENTA INCULPAR A MI REPRESENTADO. ES DE SEÑALARSE QUE ÉSTAS SON INSUFICIENTES PARA PODER ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. EN TAL SENTIDO, SE OBJETAN EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO TODA VEZ QUE POR SU

NATURALEZA NO ARROJAN FUERZA DE CONVICCIÓN PLENA Y NO PUEDEN SER UTILIZADAS DE MANERA ALGUNA COMO SOPORTE PARA IMPONER SANCIÓN A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: COMP'AREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL DENUNCIANTE O PARTE ACTORA EN EL PRESENTE CONTROVERTIDO EN VIRTUD DE QUE CARECEN DE VERACIDAD AL NO ESPECIFICAR NI PRECISAR LAS CONDICIONES DE TIEMPO U HORARIO EN QUE SE REALIZÓ EL EVENTO EN EL CUAL PARTICIPÓ MI REPRESENTADO. SIGNIFICANDO Y SUPONIENDO SIN CONCEDER QUEREMOS DECIR QUE EL EVENTO SE DESARROLLÓ A LAS 18 HORAS DE LOS DÍAS QUE SE ESPECIFICAN EN LOS AUTOS QUE FUERON AGREGADOS POR LO QUE SI SE PRESENTÓ. FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE FUERA DEL HORARIO DE LABORES QUE SE REALIZAN EN EL AYUNTAMIENTO LO CUAL SE PUEDE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTAL PROBATORIA QUE CORRE AGREGADA EN LOS AUTOS DE REFERENCIA PARA LO CUAL SOLICITO MUY ATENTAMENTE A ESTA H. AUTORIDAD SEAN DESECHADOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL DENUNCIANTE EN VIRTUD DE QUE NO PRECISAN LA HORA EN LA CUAL SE DESARROLLÓ DICHO EVENTO. REITERO. ASÍ TAMBIÉN QUIERO MANIFESTAR QUE MI REPRESENTADO SUPONIENDO SIN CONCEDER PARTICIPÓ EN EL SEGUNDO EVENTO A DECIR DE LA PARTE ACTORA O DENUNCIANTE EN SU CALIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE SIMPATIZANTE DE PARTIDO. SIN LLEVAR A CABO NINGÚN PRONUNCIAMIENTO NI OSTENTÁNDOSE CON LA INVESTIDURA QUE ÉL POSEE. REITERO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO SIMPATIZANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN HORARIO DE 18 HORAS FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DEL AYUNTAMIENTO POR LO QUE SE SOLICITA MUY ATENTAMENTE, DE MANERA REITERADA, SE DESESTIMEN LAS VERSIONES HECHAS VALER POR EL DENUNCIANTE RESULTANDO AMBIGUAS. CARENTES DE TIEMPO Y MODO PARA TRATAR DE SORPRENDER A ESTA H. AUTORIDAD, POR LO QUE MANIFIESTO QUE LAS DOCUMENTALES PROBATORIAS CON LO QUE DEMUESTRO MI VERDAD CORREN AGREGADAS EN AUTOS EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, OFICIO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2009 EN DONDE SE DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN COMENTO, CON LO CUAL SE DEMUESTRA QUE MI REPRESENTADO PARTICIPÓ FUERA DE SU HORARIO DE LABORES SOLICITANDO A ESA

AUTORIDAD TOME MUY EN CUENTA A LA HORA DE RESOLVER, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES .--SIENDO LAS CATORCE HORASCON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, VERACRUZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO COMPAREZCO EN LA PRESENTE AUDIENCIA CON LA FINALIDAD DE RATIFICAR EL ESCRITO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2009, EN LA CUAL SE LE DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO Y AGREGANDO SEA DESECHADA DICHA QUEJA TODA VEZ QUE CARECE DE VALOR LEGAL EN EL SENTIDO DE QUE NO ESPECIFICA EL HORARIO EN EL CUAL SE LLEVÓ A CABO LOS EVENTOS POR LOS QUE MI REPRESENTADO, COMO LO MANIFESTÓ, ASISTIÓ A DICHOS EVENTOS PERO FUERA DE SU HORARIO DE RESPONSABILIDAD Y DE TRABAJO COMO LO JUSTIFICAMOS CON EL ACTA DE CABILDOS DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2008, EN EL CUAL ESTABLECE UN HORARIO DE 9 DE LA MAÑANA A 16 HORAS PARA TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO ASÍ COMO SÍNDICO, PRESIDENTE Y REGIDOR, POR LO CUAL SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL SEA DESECHADO COMO LO MANIFESTÉ ANTERIORMENTE DICHA QUEJA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, VERACRUZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----ACTO SEGUIDO, Y COMO YA SE HABÍA MANIFESTADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LOS CC. JOSÉ HOMERO DOMÍNGUEZ LANDA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATZALAN): GUMARO OCHOA ARTEZÁN (PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUTLA): ÁLVARO MOTA LIMÓN (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MISANTLA); MARILDA RODRÍGUEZ AGUIRRE (DIPUTADA LOCAL): FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO (DIPUTADO LOCAL). NO OBSTANTE COMO TAMBIÉN YA HABÍA SIDO MANIFESTADO. CORREN AGREGADOS A LAS PRESENTES ACTUACIONES ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SUJETOS DAN CONTESTACIÓN POR **ESCRITO** EMPLAZAMIENTO INCOADO EN SU CONTRA. EN ESE SENTIDO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA LO SIGUIENTE: TÉNGASE A LAS PERSONAS

MENCIONADAS DANDO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, EN LOS TÉRMINOS A QUE SE CONTRAEN LOS DOCUMENTOS DE CUENTA, MISMOS QUE SERÁN VALORADOS AL MOMENTO QUE ESTA AUTORIDAD EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO. RESPECTO A LA C. MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ (OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 07 DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ), TÉNGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN EN RAZÓN DE NO HABER COMPARECIDO NI MUCHO MENOS PRESENTADO ESCRITO ALGUNO A TRAVÉS DEL CUAL HICIERA VALER LO QUE ESTIMARA CONDUCENTE EN EL PRESENTE ASUNTO,------VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN SU ESCRITO INICIAL. ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN EN NOMBRE DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS. Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN A) DOCUMENTALES PRIVADAS, REFERENTES A CINCO PERIÓDICOS QUE CONTIENEN DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS Y B) TÉCNICAS, CONSISTENTES EN SIETE FOTOGRAFÍAS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO CUAL SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----POR CUANTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TÉNGANSE POR OFRECIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.------POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA** TORRE, VERACRUZ, SE TIENEN POR ADMITIDAS EN RAZÓN DE QUE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA CORRE AGREGADA EN AUTOS Y FUE OFRECIDA CONFORME A DERECHO, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA EN ESTE ACTO.------POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAFAEL. **VERACRUZ,** TÉNGASELE POR ADMITIDA LA DOCUMENTAL PRIVADA A QUE HACE MENCIÓN EN SU COMPARECENCIA, LA CUAL CORRE AGREGADA EN AUTOS AL HABER SIDO EXHIBIDA COMO ANEXO AL ESCRITO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y EN RAZÓN DE SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, TÉNGASE POR DESAHOGADO.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUTLA**, POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS **VERACRUZ,** TÉNGANSE DOCUMENTALES PÚBLICAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO CONTESTATORIO, MISMAS QUE CORREN AGREGADAS A LOS PRESENTES AUTOS EN RAZÓN DE HABER SIDO EXHIBIDAS COMO ANEXO AL ESCRITO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA, TÉNGANSE POR DESAHOGADAS.-----POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL APODERADO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MISANTLA, VERACRUZ, TÉNGASE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2008. MISMA QUE CONSTITUYE UNA DOCMENTAL PÚBLICA Y EN ESTE ACTO SE TIENE POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----POR LO QUE HACE A LOS CC. FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO Y MARILDA RODRÍGUEZ AGUIRRE, DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TÉNGANSE POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE ALUDEN EN SUS ESCRITOS DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA,------POR LO QUE HACE AL C. JOSÉ HOMERO DOMÍNGUEZ LANDA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATZALÁN. VERACRUZ. TÉNGANSE POR OFRECIDAS LA DOCUMENTAL PRIVADA PRESUNCIONAL INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN. MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS AL ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----FINALMENTE, POR LO QUE HACE A LA C. MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ, Y TODA VEZ QUE FUE OMISA EN PRESENTAR ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NI ENCONTRARSE EN ESTE ACTO PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚA EN SU REPRESENTACIÓN. TÉNGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTA ETAPA PROCESAL.-----A CONTINUACIÓN. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS. DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. QUIEN COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE. HARÁ USO DE LA VOZ, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS Y AL PARTICULAR MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO ACUDO A FORMULAR ALEGATOS POR ESCRITO, MISMO QUE PRESENTO A CONTINUACIÓN Y

QUE SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO A LA LETRA SE INSERTASE ASÍ COMO TAMBIÉN MANIFESTAR QUE VISTO LOS

AUTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ASÍ COMO DE LAS ACTUACIONES HECHAS POR ESTA AUTORIDAD, ES CLARO QUE LOS AHORA DENUNCIADOS RECONOCEN LA EXISTENCIA DE TALES HECHOS. ASÍ TAMBIÉN SE ACREDITA SU ACTUACIÓN EN TALES EVENTOS CON LO QUE SE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD YA QUE CON SU SOLA PRESENCIA INFLUYE EN EL ELECTORADO. AHORA BIEN, Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DECLARE FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES,------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3. INCISO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLICITO SEAN TOMADOS EN CUENTA MEDIANTE ESCRITO CONSTANTE DE 14 FOJAS ÚTILES DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTIDOSO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES,-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. EN **USO DE LA PALABRA QUIEN** COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, EN VÍA DE ALEGATOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: POR CUANTO HACE A LOS ALEGATOS QUE DE VIVA VOZ FORMULO EN ESTE ACTO, MANIFIESTO Y SOLICITO MUY ATENTAMENTE A ESTA H. AUTORIDAD QUE LOS ARGUMENTOS VEERTIDOS POR LA PARTE ACTORA EN CUANTO A LA HORA EN QUE SE DESARROLLÓ EL EVENTO LO FUE FUERA DE LAS LABORES QUE MI REPRESENTADO DESEMPEÑABA O DESEMPEÑA EN SU FUNCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, QUERIENDO REITERAR Y MANIFESTAR QUE LOS

ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIANTE O ACTORA SON MERAS APRECIACIONES SUBJETIVAS POR EL HECHO DE DECIR QUE CON SU SOLA PRESENCIA MOTIVA AL ELECTORADO, POR LO QUE SOLICITO MUY ATENTAMENTE SE DESESTIMEN A LA HORA DE RESOLVER EN ESTE ASUNTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES,-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN VÍA DE ALEGATOS. EL APODERADO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, VERACRUZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS MANIFIESTO QUE EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR MI REPRESENTADO. SE DEMUESTRA QUE NO INCURRIÓ EN FALTA QUE DIERA LUGAR A SANCIÓN. POR LO QUE SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL QUE AL MOMENTO DE RESOLVER SE LE ABSUELVA DE CUALQUIER SANCIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAFAEL. VERACRUZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE LOS ESCRITOS DE ESTA MISMA FECHA. QUIENES COMPARECEN EΝ NOMBRE REPRESENTACIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE MISANTLA Y NAUTLA, AMBOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ; HAN FORMULADO ALEGATOS DE SU PARTE EN DICHOS DOCUMENTOS. SITUACIÓN SIMILAR QUE OCURRE POR CUANTO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATZALÁN. VERACRUZ. EL CUAL CORRE AGREGADO EN AUTOS. TÉNGANSE A DICHAS PERSONAS EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE EN LOS TÉRMINOS A QUE SE CONTRAE CADA UNO DE ESOS DOCUMENTOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.------POR LO QUE HACE A LA C. MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN SU REPRESENTACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA EXPRESAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL **ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON.

**XXI.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual compareció al procedimiento y formula alegatos dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/PAN/JD07/VER/162/2009, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza, Isaí Erubiel Mendoza Hernández y Juan Antonio Mora García, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

### PRIMERA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

#### Artículo 66 [se transcribe]

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que

demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:

Ante una narración de hechos tan confusa e incongruente, que atenta a las prescripciones legales de la narración 'sucinta' la quejosa divaga en apreciaciones sin sustento, por tanto al encuadrar la queja en el supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento, debe necesariamente y de oficio ser desechada, pues no es evidente violación alguna.

Como puede verse en el escrito de queja se acompañan simples indicios con las que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales, pues tratar de relacionar a el Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva.

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la queja presentada en contra de mi representado, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mis representados.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

#### SEGUNDA PUNTOS DE HECHO

Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:

1.- En cuanto al primero de los hechos, la quejosa refiere:

'...El día lunes veintiséis de enero de dos mil nueve el Partido Revolucionario Instituciónal y la C. María Elisa Manterola Sainz, ahora candidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz, organizaron y participaron un mitin y acto político, para anunciar el registro de de la misma invitando a participar en el a los servidores públicos Diputados Locales Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Hilario Ruiz Zurita, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Samuel Tomas Viñas, Presidente Municipal de San Rafael, el C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal de Nautla, el C. Álvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, acto con el cual hicieron violaciones a distintos preceptos de carácter electoral, así como induciendo a la utilización de Recursos Públicos Estatales en apoyo a dicho candidato...'

Este hecho es falso ya que el evento de registro de precandidatos es única y exclusivamente responsabilidad de la dirigencia estatal de mi representado, es una actividad que está regida por los Estatutos del Partido y sus reglamentos internos, además de que esta Autoridad tuvo conocimiento durante el desarrollo de las precampañas de la modalidad de elección y cada uno de los pasos que la convocatoria estableció, por lo cual no se trató de ninguna especie de acto publico si no un acto de la vida interna de mi representado, es más, el método de elección por el que optó mi partido, fue el previsto en los estatutos y denominado como 'convención de delegados', razón de más como para que sea inexistente la presunta infracción de los denunciados y de mi representado que pretende de manera por demás improcedente la quejosa.

Se aclara además que el hecho que se denuncia fue para que se inscribieran todos los precandidatos que quisieran concursar por un cargo de Diputación Federal y en ese momento no eran, los participantes candidatos, con lo que se diluye completamente el argumento contenido en el hecho que se contesta por parte de la quejosa, pues en ese contexto temporal ninguno de los denunciados pudo, concretamente apoyar a ninguno de los precandidatos, subrayo precandidatos, entonces no hay tal violación legal que se pretende fincar a mi representado.

#### 2.- En el segundo de los hechos la quejosa refiere:

'...El día lunes Miércoles (sic) Trece de Mayo de dos mil nueve el Partido Revolucionario Institución y la C. María Elisa Manterola Sainz, candidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz; organizaron el mitin y acto político de instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del Voto, en las oficinas del partido Revolucionario Institucional, evento que se realiza en apoyo a dicho instituto político y a la C. María Elisa Manterola Sainz, candidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz; invitando a participar en el a los servidores públicos los C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Hilario Ruiz Zurita, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Samuel Tomas Viñas, Presidente Municipal de Nautla, el C. Álvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, acto con el cual hicieron violaciones a distintos preceptos de carácter electoral, así como induciendo a la utilización de Recursos Públicos Estatales en apoyo a dicho candidato...'

Hecho que es de negarse, ya que el evento al que se refiere fue un acto propio de la vida interna de mi representado y en las instalaciones del mí representado entonces no es un acto de proselitismo ya que es un acto dirigido a la militancia consecuentemente no se infringe en ningún momento la normatividad electoral.

En cuanto al contenido a los hechos marcados con los numera les 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) 12), 13), 14), 15) y 16) que en obvio de innecesarias repeticiones pido se tengan por aquí reproducidas en su totalidad, dado que la quejosa repitió en todos ellos los textos cambiando nombres pero en esencia es lo mismo, razón por la que me permitiré contestarlos de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, hechos que ni a firmo ni niego por no ser hechos atinentes a mi representado.

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral.

### TERCERA DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA

Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, ya que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se estén utilizando recursos públicos en apoyo a uno de los candidatos de mi representado, la simple asistencia de ciudadanos en los que su persona coincide con un cargo de elección popular a eventos políticos no tiene porqué ser cuestionada por ninguna otra fuerza partidaria antagonista, de ahí que, suponiendo sin conceder que por la propia investidura que ostentan los denunciados, puede apreciarse que con haber asistido a diversos eventos a los que fueron invitados, insisto, suponiendo sin conceder, violenten en perjuicio de la quejosa y los demás actores políticos principios de equidad e imparcialidad,

pues el ostentar un encargo público, no excluye a los ciudadanos de poder asistir a eventos y apoyar, inclusive a estricto título personal a cualquiera de los candidatos, debe dejarse en claro, que lo que la ley sanciona y prohíbe es utilizar de manera real y constatable recursos públicos que tienen a su encargo por el cargo que ostentan con la finalidad de influir en la contienda electoral, la simple presencia, no tiene por qué ser sancionada.

Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

#### CUARTA DE LAS PRUEBAS

En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:

### DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS

Mal llamadas así por la denunciante y que se constituyen en notas periodísticas, a las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concede el valor de indicios y clasifica de manera separada a pruebas documentales, las que en el presente procedimiento especial sancionador son objetadas en cuanto a su ofrecimiento y posible admisión al estar establecido en las normas electorales como ya se ha comentado que solo se podrán ofrecer en este tipo de procedimientos pruebas documentales y técnicas y que en la enumeración de la quejosa son indicios que bajo ninguna circunstancia implican a mi representado en los infundados hechos que se le atribuyen, lo anterior porque el legislador, estableció con claridad que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, como es el caso que ahora nos ocupa, no pueden ser admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior según se establece en el artículo 369, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:

### Artículo 369 [se transcribe]

En congruencia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece en su artículo 69 lo siguiente:

#### Artículo 69 [se transcribe]

En ese tenor, las notas periodísticas no están incluidas en ninguna de las dos clases de pruebas a que se refieren los ordenamientos antes citados, lo que se desprende de la clasificación que al efecto ha hecho de ellas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les concede a las notas periodísticas el valor de indicios, que no de pruebas, entonces, en el Procedimiento Especial Sancionador no pueden ser admitidas para su valoración notas periodísticas, por lo que desde este momento se objetan en cuanto a los alcances que pretende darles la quejosa y atentamente pido sean desechadas, esto con independencia de que, en lo que a mi representado respecta, no contiene el hecho en comento, relación alguna de las notas periodísticas con los hechos que se pretende atribuir a mi representado, en ese tenor, ofrezco desde este momento el mentís más amplio que en derecho proceda pues esas notas no demuestran que mi representado tenga vínculo alguno con lo que mediante el improcedente desahogo de las notas periodísticas intenta demostrar la quejosa.

Pero las notas periodísticas, no pueden ofrecerse como documentales privadas de la forma amañada en que lo hace la quejosa, con lo que se evidencia que su conducta procesal está encaminada a buscar sorprender con indicios haciéndolos pasar como documentales, refuerza esta consideración los análisis que la Sala Superior ha efectuado sobre las notas periodísticas y de ahí el criterio jurisprudencial que clasifica éstos indicios de manera particular y cuyo rubro cito:

#### 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-'

En relación con lo anterior me permito precisar que:

El demandante en su escrito anexa seis pruebas mismas que insisto son mal denominadas como documentales privadas consistentes en 6 notas periodísticas y un legajo que consta de 5 placas fotográficas mismas que entre si no guardan estreches ni relación y que no se encuentran adminiculadas entre si.

Derivado de lo anterior podemos aducir que, la parte actora acusa sin probar, que las notas periodísticas solo obedecen al criterio de quien las redacta y que es solo su visión de los hechos a los que este asiste mas esto no quiere decir que sea la realidad de los acontecimientos, afirmaciones que son totalmente falsas, pues como se pude observar el actor no acompaña prueba alguna para sustentar su dicho, por lo que se debe de tomar en cuenta el principio jurídico que señala 'el que afirma está obligado aprobar', mismo que lo establece el artículo 15 base 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que es de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, y que a la letra dice:

#### Articulo 15. [se transcribe]

En este orden de ideas y en virtud que no existen pruebas que acrediten el dicho de la parte actora le solicito considere el desechamiento de la denuncia que nos ocupa de conformidad con el numeral 368, por así corresponder conforme a derecho.

Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones Electores y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el oferente omite precisar y detallar con exactitud y claridad, cual es el hecho que pretende acreditar con las mismas, limitándose única y exclusivamente a señalar en qué consiste tal prueba, así también es de destacar que la misma, no expresa las razones por las que se estima se demostrarán las afirmaciones vertidas de conformidad con el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor, en virtud de que de la narración de los mismos y de un razonamiento lógico jurídico, no se deduce violación a la normatividad electoral, es por ello que al momento de valorarlas deberá restarle valor probatorio alguno.

Entonces si en el procedimiento especial que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

#### **DEFENSAS**

- 1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.
- 2.- Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

[...]

#### **ALEGATOS**

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/PAN/JD07/VER/214/2009, en términos del presente ocurso.

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado."

**XXII.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Luciano Escobedo García, Director Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, y quien a su vez era también apoderado legal del Presidente Municipal de ese lugar, mediante el cual, en nombre de su poderdante compareció al procedimiento y formula alegatos dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"Lic. Luciano Escobedo García.- Compareciendo en la presente queja en nombre y representación del C. Álvaro Mota y Limón Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, en mi calidad de Director de Área Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz acreditando mi personalidad con el acta de sesión extraordinaria de cabildo marcada con el número seis de fecha viernes veintidós de febrero del año dos mil ocho, así como con la carta poder de fecha once de diciembre del año en curso, certificada por el C. Profesor Mario Rendón y Arroyo Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, mismas que en este acto agrego en original y previo cotejo de las mismas solicito me sean devueltas, queja interpuesta por el C. ANDRÉS LARA QUIROZ, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del distrito 07 con cabecera en la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, ante Usted y con los respetos merecidos comparezco a exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a comparecer ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral dando cumplimiento a la notificación de fecha diez de diciembre del año en curso y en este acto señalo como domicilio

para oír y recibido toda clase de notificaciones, el ubicado en el Palacio Municipal de la Ciudad de Misantla, Veracruz y autorizando para que las reciba en mi nombre y representación al C. Lic. Lucino Escobedo García y/o Omar Fernández Contreras y a la vez me permito formular las siguientes:

#### MANIFESTACIONES:

- 1.- Por cuanto hace a la queja interpuesta por el C. ANDRÉS LARA QUIROZ Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del distrito 07 con cabecera en la Ciudad de Martínez de la Torre, quiero manifestar que en este se ratifica el escrito de fecha ocho de octubre del año que corre, signado por el C.L Álvaro Mota y Limón, Presidente Constitucional de Misantla, Veracruz, en el sentido de que mi representado nunca asistió a los actos de proselitismo a que hace referencia el supuesto quejoso en su escrito inicial de fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, ya que como se manifestó en el informe en estudio, mi representado no asistió a los eventos que se atribuyen en días y horas supuestamente denunciados, ya que en autos del presente expediente no obra prueba alguna que robustezca el dicho del quejoso lo que se convierte en una mera presunción.
- 2.- Los señalamientos vertidos por el supuesto quejoso, faltan al principio de circunstancia de tiempo, modo y lugar, ya que solo se avoca a manifestar que el día veintiséis de enero del año dos mil nueve mi representado participó en un mitin y acto político de registro de la C. MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ como precandidata a Diputada Local por el distrito 07 en el estado de Veracruz y que se utilizaron recursos públicos municipales, y es preciso hacer la aclaración de que la C. MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ contendió como candidata a DIPUTADA FEDERAL y no LOCAL, por el Partido Revolucionario Institucional, sin que hasta el momento exista prueba de cargo de que en dicho evento se hayan utilizado recursos públicos municipales y el quejoso no manifiesta el lugar de los hechos.

Por cuanto hace a lo manifestado por el quejoso en el sentido de mi representado anunció la construcción de obras de beneficio a la comunidad, es preciso manifestar que, suponiendo sin conceder que se hubieran anunciado dichas obras públicas, fueron publicadas en el ejercicio fiscal para el año dos mil nueve, mismas que se publicaron en los medios locales de mayor circulación y se pueden consultar en el portal de internet del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz: www.misantla.gob.mx y en ningún momento fueron utilizadas para la promoción o condicionamiento del sufragio a favor de algún candidato o partido político, como dolosamente lo pretende hacer valer el quejoso en el presente expediente, ya que hasta este momento procesal no existe prueba de cargo alguno, que incrimine a mi representado en violaciones a la ley electoral, debido a que no existe en autos prueba fehaciente que acredite las afirmaciones vertidas en su contra, por lo que desde este momento niego categóricamente las acusaciones imputadas en contra de mi representado ÁLVARO MOTA Y LIMÓN, por no tener relación en los hechos denunciados.

#### ALEGATOS

- 1.- Por cuanto hace a que los hechos vertidos en contra de mi defendido en el sentido de que haya acudido a algún acto político, suponiendo sin conceder, dicha conducta que se reprocha en el caso de existir, es en pleno goce de sus derechos políticos y civiles a que hace referencia nuestro máximo mandamiento legal, quien desde luego ha sido cuidadoso de asistir en horarios permitidos por la legislación y en día inhábiles sin que con ello se violente lo estatuido por la norma electoral en vigor, situación por lo cual las manifestaciones vertidas por el quejoso no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los numerales invocados por el denunciante, en relación con hechos supuestamente ocurrieron; al respecto, debe existir alguna certificación ante fedatario público, máxime si el fedatario no acudió al lugar de los supuestos hechos denunciados y dichas manifestaciones sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción.
- 2.- Por lo que en este acto solicito a Usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, solicito que al momento de dictar resolución en el presente se acuerde que no ha lugar a sancionar a mi defendido dado que a la fecha no ha violentado precepto electoral alguno ya que de las pruebas que obran en autos se desprende que no habrá prueba indiciaria alguna que tenga relación con los señalamientos vertidos en su contra. Solicitando en este acto se me expida copia debidamente certificada de la diligencia donde sean tomadas en consideración mis manifestaciones.

Por lo anteriormente expuesto a Usted Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, atenta y respetuosamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, formulando las manifestaciones correspondientes, así como los alegatos, mismos que deberán ser examinados al momento de resolver el presente expediente."

**XXIII.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Licenciado Jorge Rafael Negroe Espinoza, apoderado legal del Presidente Municipal de Nautla, Veracruz, mediante el cual a nombre de su poderdante, contesta el emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, y formula alegatos; mismo que a continuación se transcribe:

"...El suscrito Lic. Jorge Rafael Negroe Espinosa, en mi carácter de Representante del C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal Constitucional de Nautla, Veracruz, señalando como Domicilio para recibir Notificaciones el Palacio Municipal de la Cabecera Municipal ubicado en Andicochea número 1 de Nautla, Ver., ante Usted comparezco y digo:

Toda vez que fue señalada las 14:00 horas el día de hoy, para llevarse a cabo la Audiencia que marca el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo con la Representación del citado Servidor Público a manifestar por este conducto lo siguiente:

- A).- Por medio de este escrito vengo a Ratificar el Oficio número 1732 del Expediente PM-SRIA-100/2009 que signó mi Representado C. Gumaro Ochoa Artezán de fecha 6 de Octubre de este año en la cabecera Municipal de Nautla, Ver., en el cual da contestación al Oficio número SCG/3042/2009 firmado por el C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en dicho Oficio se explica de manera amplia y con certeza las razones por las cuales mi Representado asistió a los eventos de fechas 26 de Enero y 13 de Mayo del año corriente.
- B) Por otro lado pido se RECIBAN las siguientes PRUEBAS:
- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Oficio de fecha 21 de Enero de este año en curso, en el cual mi Representado le comunica en forma Oficial al C. Profesor Rafael Montoya Pumarino, quien funge como SINDICO UNICO del H. AYUNTAMIENTO que representa, que lo supla en sus actividades diarias que ejerce, inclusive con todas las facultades que el encargado conlleva. Dicha ausencia la justificó y respaldó en lo señalado en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Oficio de fecha 8 de Mayo de este año en curso, en el cual mi Representado le comunica en forma Oficial al C. Profesor Rafael Montoya Pumarino, quien funge como SINDICO UNICO del H. AYUNTAMIENTO que representa, que lo supla en sus actividades diarias que ejerce, inclusive con todas las facultades que el encargado conlleva. Dicha ausencia la justifico y respaldo en lo señalado en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Dicha petición de la recepción de PRUEBAS, la respaldo en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siguiendo la secuencia de esta Audiencia vengo a formular ALEGATOS:

1.- En primer lugar NO LE ASISTE LA RAZON al Representante del Partido Acción Nacional, ya que mi Representado asistió en calidad de Ciudadano simpatizante de un Partido Político que en este caso lo es el Partido Revolucionario Institucional.

- 2.- La participación de mi Representado en dichos eventos de carácter Político, lo fue única y exclusivamente en su calidad de Ciudadano Mexicano en Pleno Uso y Ejercicio de sus Derechos Políticos, además hizo practica de sus DERECHOS POLÍTICOS que señalan los artículos 9 y 35 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- En cuanto a lo que manejaron los Medios de Comunicación Masiva, mi Representado no tiene injerencia ni imperio sobre ellos, como para ordenarles que publiquen determinada Nota Periodística.

Por consecuencia solicito no sean tomadas en cuenta las acusaciones que se le hacen a mi Representado, por no asistirle la razón a la parte acusadora y en el momento en que se Resuelva esta queja, lo sea en el sentido de absolver de toda Responsabilidad al C. GUMARO OCHOA ARTEZAN.

Por otro lado y para demostrar la personalidad que ostento, quiero que me sean recibidas las siguientes Documentales:

- a) Mi nombramiento como ASESOR JURIDICO DE LA ENTIDAD PUBLICA DENOMINADA H. AYUNTAMIENTO DE NAUTLA, VER. Lo que consta en el Oficio número 0008 de fecha 1° de Enero del presente año.
- b) Carta Poder que otorga el C. GUMARO OCHOA ARTEZAN en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Nautla, Ver.

Por lo anterior expuesto y fundándome en el artículo 8° Constitucional a Usted pido:

UNICO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma RECONOCIENDOSEME LA PERSONALIDAD QUE SEÑALO Y RATIFICAR ESCRITO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE ESTE AÑO SIGNADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NAUTLA, VER., OFRECER LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN ESTE EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, TENERME POR PRESENTE CON LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES."

**XXIV.** Asimismo, en la audiencia antes referida, el C. José Luis Martínez de la Torre, en su carácter de apoderado legal del Presidente Municipal de Martínez de la Torre, dio contestación en forma oral a la denuncia incoada en contra del referido munícipe, en los términos que se expresan a continuación:

"...SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL DENUNCIANTE O PARTE ACTORA EN EL PRESENTE CONTROVERTIDO EN VIRTUD DE QUE

CARECEN DE VERACIDAD AL NO ESPECIFICAR NI PRECISAR LAS CONDICIONES DE TIEMPO U HORARIO EN QUE SE REALIZÓ EL EVENTO EN EL CUAL PARTICIPÓ MI REPRESENTADO, SIGNIFICANDO Y SUPONIENDO SIN CONCEDER QUEREMOS DECIR QUE EL EVENTO SE DESARROLLÓ A LAS 18 HORAS DE LOS DÍAS QUE SE ESPECIFICAN EN LOS AUTOS QUE FUERON AGREGADOS POR LO QUE SI SE PRESENTÓ, FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE FUERA DEL HORARIO DE LABORES QUE SE REALIZAN EN EL AYUNTAMIENTO LO CUAL SE PUEDE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTAL PROBATORIA QUE CORRE AGREGADA EN LOS AUTOS DE REFERENCIA PARA LO CUAL SOLICITO MUY ATENTAMENTE A ESTA H. AUTORIDAD SEAN DESECHADOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL DENUNCIANTE EN VIRTUD DE QUE NO PRECISAN LA HORA EN LA CUAL SE DESARROLLÓ DICHO EVENTO. REITERO. ASÍ TAMBIÉN QUIERO MANIFESTAR QUE MI REPRESENTADO SUPONIENDO SIN CONCEDER PARTICIPÓ EN EL SEGUNDO EVENTO A DECIR DE LA PARTE ACTORA O DENUNCIANTE EN SU CALIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE SIMPATIZANTE DE PARTIDO. SIN LLEVAR A CABO NINGÚN PRONUNCIAMIENTO NI OSTENTÁNDOSE CON LA INVESTIDURA QUE ÉL POSEE. REITERO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO SIMPATIZANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN HORARIO DE 18 HORAS FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DEL AYUNTAMIENTO POR LO QUE SE SOLICITA MUY ATENTAMENTE. DE MANERA REITERADA. SE DESESTIMEN LAS VERSIONES HECHAS VALER POR EL DENUNCIANTE RESULTANDO AMBIGUAS, CARENTES DE TIEMPO Y MODO PARA TRATAR DE SORPRENDER A ESTA H. AUTORIDAD. POR LO QUE MANIFIESTO QUE LAS DOCUMENTALES PROBATORIAS CON LO QUE DEMUESTRO MI VERDAD CORREN AGREGADAS EN AUTOS EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, OFICIO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2009 EN DONDE SE DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN COMENTO, CON LO CUAL SE DEMUESTRA QUE MI REPRESENTADO PARTICIPÓ FUERA DE SU HORARIO DE LABORES SOLICITANDO A ESA AUTORIDAD TOME MUY EN CUENTA A LA HORA DE RESOLVER, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. [...]"

En la misma línea, el C. Roberto García Castro, quien compareció en nombre del Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz, dio también contestación en forma oral a la denuncia formulada en contra de dicho Edil, en los términos siguientes:

"...SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, VERACRUZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO COMPAREZCO EN LA PRESENTE AUDIENCIA CON LA FINALIDAD DE RATIFICAR EL ESCRITO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2009, EN LA CUAL SE LE DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO Y AGREGANDO SEA DESECHADA DICHA QUEJA TODA VEZ QUE CARECE DE VALOR LEGAL EN EL SENTIDO DE QUE NO

ESPECIFICA EL HORARIO EN EL CUAL SE LLEVÓ A CABO LOS EVENTOS POR LOS QUE MI REPRESENTADO, COMO LO MANIFESTÓ, ASISTIÓ A DICHOS EVENTOS PERO FUERA DE SU HORARIO DE RESPONSABILIDAD Y DE TRABAJO COMO LO JUSTIFICAMOS CON EL ACTA DE CABILDOS DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2008, EN EL CUAL ESTABLECE UN HORARIO DE 9 DE LA MAÑANA A 16 HORAS PARA TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO ASÍ COMO SÍNDICO, PRESIDENTE Y REGIDOR, POR LO CUAL SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL SEA DESECHADO COMO LO MANIFESTÉ ANTERIORMENTE DICHA QUEJA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.[...]"

**XXV.** En la misma diligencia, se tuvo por recibido el escrito a través del cual el Partido Acción Nacional formuló alegatos de su parte, en los términos que se refieren a continuación:

"...

#### ALEGATOS

Al haber analizado las probanzas que obran en la presente causa es de señalarse que, por su parte, los denunciados en sus escritos de contestación respectivos son consistentes en cuanto a sus manifestaciones por virtud de las cuales reconocen la existencia del hecho denunciado; lo anterior es así pues, tanto los CC. Gumaro Ochoa Artezán, Hilario Ruiz Zurita, Álvaro Mota y Limón, Samuel Thomas Viñas señalan haber asistido tanto al evento realizado con motivo del registro de la entonces precandidata como al respectivo acto de instalación de la llamada Coordinación de Activismo y promoción del voto en apoyo a la C. María Elisa Manterola Sánz, otrora ciudadana a diputada federal por el distrito 7 en el estado de Veracruz señalando, no obstante lo anterior, que ello se realizó fuera de sus horario de trabajo.

Ahora bien, por cuanto ve a la contestación que formulan los mencionados presidentes municipales de Nautla, Martínez de la Torre, Misantla y San Rafael, éstos si bien reconocen la existencia del hecho se puede válidamente concluir que, si bien no se detecta a primera vista la aplicación indebida de recursos públicos a favor de la mencionada candidata del Partido Revolucionario Institucional con la asistencia y participación activa sí se configura un ilícito electoral en términos de lo establecido por el llamado principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos contenido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna pues, es de considerarse a fin de arribar a dicha conclusión el impacto mediático que la presencia de dichos funcionarios municipales dicho evento de promoción del voto pues, no obstante que aquellos no hubiesen compartido el presídium como autoridades municipales ante la concurrencia ello no reducía en modo alguno el impacto mediático que su presencia y el mensaje dirigido en dicho contexto produjo; tal y como se corrobora con la sola emisión de las notas periodísticas que los medios impresos generaron. Lo anterior

porque al ser un hecho público y notorio el papel que desempeñan dichos funcionarios en la región donde los hechos ocurrieron es claro que los electores que tuvieron conocimiento del mismo no dejan de relacionar su actuación en el mismo con el encargo que les fue conferido por los mismos ciudadanos.

Ahora bien, señalan los denunciados de manera uniforme que, su presencia se realizó en un contexto de libertad de expresión y en plenitud de ejercicio de sus derechos político electorales; por lo que su asistencia en el mismo lo fue con el carácter de particular; a esto debe señalarse que si bien los mencionados funcionarios municipales no se encontraban ejerciendo las funciones de representación propias de su encargo, ni se reiteró en modo alguno su participación en el mismo con dicha investidura pública, lo cierto es que la relación íntima que guarda la investidura que le otorga el mandato legal por el que ejerce sus funciones de munícipes con la de su persona no es susceptible de abandonarse y/o separarse una de otra de modo evidente, menos aun con la mención de que su participación en el señalado acto lo haya sido en calidad de particular en términos de lo apuntado por los propios denunciados en el presente asunto, circunstancia que, además no se prueba fehacientemente, lo que nos lleva a concluir en ese particular que, dicha aclaración nunca se realizó; sino que más bien se da por entendido que aquellos supusieron que dicha situación se dio así por concluida. Así pues, como se insiste, es válido afirmar que los funcionarios públicos en momento alguno, incluso fuera de su horario de trabajo, pueden desprenderse de su investidura de servidor en virtud de que, no obstante que sea temporal, es inherente a su persona y es precisamente en virtud de esa investidura que tiene reconocimiento público en su jurisdicción es que su participación en actividades y reuniones públicas tiene el efecto de ser ampliamente difundido por los medios de comunicación con un alto impacto en el interés de los ciudadanos pues.

Es en este contexto que se afirma que, no le asiste la razón a los denunciados en cuanto a la afirmación que realizan por virtud de la cual señalan que ellos como Presidentes Municipales pueden, en horas y días inhábiles acudir a manifestar su apoyo a los candidatos de partido político alguno y más aún invitar a ejercer el voto a favor de los mismos, tal y como lo ha señalado el propio tribunal electoral de poder judicial de la federación en casos similares; en virtud de que si bien, dichas manifestaciones constituyen, como se apunta, una manifestación de la libertad de expresión del multicitado edil, estas garantías se encuentran restrictas en especiales y únicos casos como éste, en que debe prevalecer la seguridad del respeto y observancia de disposiciones prioritarias en el orden jurídico pues, se pretende así tutelar un interés público de suprema importancia y alcance más amplio como lo es el derecho de los ciudadanos a emitir su sufragio en plenitud de libertad, alejado de vicios como la coacción a fin de que el estado pueda celebrar unas elecciones auténticas y democráticas en términos de lo establecido por nuestra Carta Magna y el Código Electoral vigente en armonía de las garantías tuteladas por los artículos 41, fracción III, y 116 fracción IV de nuestra Constitución Política General; razón por la cual se erige con tal importancia la exigencia constitucional hacia las autoridades de todos los niveles de gobierno que se conduzcan con total imparcialidad.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por este conducto compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos y por formulando los mismos.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno se declare fundado el presente procedimiento especial sancionador y se impongan las sanciones correspondientes."

**XXVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

- **1.-** En esta tesitura, el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:
  - a) Que la denuncia planteada por el quejoso era improcedente, en razón de que era frívola.
  - b) Que el denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la conducta en la que supuestamente incurrió el citado Presidente Municipal, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo a) del presente apartado, relativa a la presunta frivolidad de la denuncia.

Al respecto debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante, son hipótesis normativas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido impetrante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir violaciones a la Ley Fundamental y al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En segundo término corresponde a esta autoridad electoral federal analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que en concepto del partido denunciado, el denunciante no aportó medio de prueba alguno que demuestre la conducta en la que supuestamente incurrió el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el Edil en cuestión, en el caso dicho requisito fue satisfecho, ya que de los medios de convicción aportados por el Partido Acción Nacional fueron útiles para tener por radicada la denuncia planteada, y en su caso, iniciar la investigación preliminar correspondiente, la cual a la postre permitió el inicio del presente procedimiento especial sancionador en contra del servidor público en comento.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz, no pueden servir de base **para desechar el presente procedimiento especial sancionador.** 

- **2.-** El Partido Revolucionario Institucional, al momento de comparecer al presente procedimiento especial sancionador, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:
- a) La derivada del artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, en virtud de que, a su juicio, los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, no constituyen violación al código federal electoral.
- **b)** La derivada del artículo 30, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el numeral 27, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, en virtud de que, a su juicio, el partido impetrante no aportó pruebas o indicios que acreditaran la existencia de los hechos que denuncia.
- **c)** La presunta frivolidad de la queja, en virtud de que estima que se basa en hechos endebles, insuficientes, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros.

En **primer término**, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el **inciso a)** precedente, relativa a que los hechos denunciados por el partido impetrante no constituyen violación al código federal electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con al artículo 32, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, los cuales, a la letra disponen:

#### "Artículo 30

- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

#### "Artículo 32

#### Sobreseimiento

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento;

*(...)*"

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de queja, así como a los medios de convicción aportados por el partido impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el escrito de queja del partido impetrante, se aluden hechos que podrían resultan violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de queja conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido Acción Nacional, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

En **segundo lugar**, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el **inciso b)** del presente apartado, relativa a que presuntamente el partido impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denunció.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 23, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra dispone:

"Artículo 23

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

**e)** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

*(...)*"

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional adjuntó a su escrito inicial de queja, los siguientes elementos probatorios:

- 1.- La nota periodística intitulada: "Logra Mariely Unidad y Fortaleza en el PRI, acude al registro Mariely Manterola toda la fuerza priista, cierran filas para consolidar la precandidatura por la diputación federal", publicada en el diario "Martinense", de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve.
- 2.- La nota periodística intitulada: "Se entregan apoyos del programa emergente de vivienda", publicada en el diario "El Gráfico", de fecha siete de mayo de dos mil nueve.
- 3.- La nota periodística intitulada: *"Entregan material para viviendas a 28 familias"*, publicada en el diario "Espacio Noticias de Veracruz", de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve.
- 4.- La nota periodística intitulada: "Una obra más para la Colonia Benito Juárez", publicada en el diario "Espacio Noticias de Veracruz", de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve.
- 5.- La nota periodística intitulada: *"Inician construcción de pavimento en comunidades"*, publicada en el diario "Espacio Noticias de Veracruz", de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve.

6.- Siete fotografías del supuesto mitin y acto político de Instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del Voto presuntamente llevado a cabo en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional.

Los anteriores elementos, en concatenación con la clara expresión que realiza el impetrante de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral federal.

En este sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que la letra establece:

"Artículo 27

- 1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:
- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General:

. . .

- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación."

Como se observa, el dispositivo legal antes trasncrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de las notas periodísticas y las fotografías, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que pudiesen ser susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

En **tercer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el **inciso c)** del presente apartado, relativa a la presunta frivolidad de la queja, en virtud de que, a juicio del Partido Revolucionario Institucional, se basa en hechos endebles, insuficientes, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse endeble, insuficiente, intrascendente o frívola, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante relativos a la presunta violación al principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral federal, así como la difusión de propaganda gubernamental en un periodo restringido, la supuesta utilización de programas sociales para inducir el voto a favor de un partido político o candidato, por parte de los CC. Marilda Rodríguez Aguirre, Fernando González Arroyo, José Homero Domínguez Landa, Hilario Ruiz Zurita, Samuel Tomás Viñas, Gumaro Ochoa Artezán, Álvaro Mota Limón y María Elisa Manterola Sáinz, y la responsabilidad que por ello pudiera tener el Partido Revolucionario Institucional, son hipótesis normativas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora y, en su caso, imponga una sanción.

En ese sentido, esta autoridad considera aplicable al caso concreto, los argumentos que fueron vertidos al momento de desestimar la causal planteada por el Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, por economía procesal.

**3.-** Por otra parte, el C. Hilario Ruiz Zurita, quien compareció en representación del Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, hizo valer como causal de improcedencia, lo que denominó como "La falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente de desarrollaron los hechos que dieron origen a la instauración del presente procedimiento, y en los cuales supuestamente participó el Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz."

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, contrario a lo manifestado por el C. Hilario Ruiz Zurita, el partido impetrante si preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos que dieron motivo a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, es decir, realizó una narración expresa y clara de los acontecimientos en que basó

su denuncia, y lo que es más, señaló los preceptos legales que, a su juicio, se vulneraban.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, mismo que en la parte conducente, señala lo siguiente:

"...

- 1.- El día lunes veintiséis de enero de dos mil nueve el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sáinz, ahora candidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz, organizaron y participaron un mitin y acto político, para anunciar el registro de la misma, invitando a participar en él a los servidores públicos Diputados Locales, Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz; el C. Hilario Ruiz Zurita, Presidente Municipal de Martínez de la Torre; C. Samuel Tomas Viñas, Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz; el C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal de Nautla, el C. Álvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, acto con el cual hicieron violación a distintos preceptos de carácter electoral, así como induciendo a la utilización de Recursos Públicos Estatales en apoyo a dicho candidato.
- 2.- El día lunes Miércoles(sic) Trece de Mayo de dos mil nueve el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a diputada federal por el 07 distrito en el Estado de Veracrúz; organizaron y participaron en el mitin y acto político de la Instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del Voto en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, evento que se realizó en apoyo a dicho instituto político y a la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a diputada federal por el 7 distrito en el Estado de Veracruz, invitando en a participar en él a los servidores públicos Diputados Locales, Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz; el C. Hilario Ruiz Zurita, Presidente Municipal de Martínez de la Torre; C. Samuel Tomas Viñas, Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz; el C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal de Nautla, el C. Álvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, acto con el cual hicieron violación a distintos preceptos de carácter electoral, así como induciendo a la utilización de Recursos Públicos Estatales en apoyo a dicho candidato.

*[...]* 

11.- Con fecha seis de mayo de dos mil nueve el C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal de Nautla, Veracruz; realizó entrega de apoyos para vivienda. Anunciando que las comunidades supuestamente beneficiadas fueron: El Raudal, Huanal, Jicaltec, La Unión, Barra de Palmas y Nautla. Por este motivo se llevó a cabo un evento masivo en que participaron decenas de

familias, dicha entrega no representa un apoyo a servicios educativos ni de salud, ni existe situación de emergencia alguna, dicha entrega representa una violación directa al artículo 2, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

14.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve el C. Álvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, realizó entrega de apoyos para vivienda. Anunciando que las comunidades supuestamente beneficiadas fueron: Gutiérrez Nájera, Villanueva, Lomas de Francisco I. Madero, El Porvenir, La Gloria, Jardines de Misantla, Colonia Guadalupe, Cerro Quebrado y Mateo Acosta. De manera ordenada se entregaron paquetes que incluían Láminas, Montenes y Birlos, para los techos. En este sentido, dicha entrega no representa un apoyo a servicios educativos ni de salud, ni existe situación de emergencia alguna, dicha entrega representa una violación directa al artículo 2, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15.- Con fecha veinte de mayo de dos mil nueve el C. Álvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, llevó a cabo un evento para anunciar la Construcción del Techado de la cancha de la colonia Benito Juárez. En este sentido, dicha publicidad gubernamental no representa un apoyo a servicios educativos ni de salud, ni existe situación de emergencia alguna, dicha entrega representa una violación directa al artículo 2, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*(...)*"

Como se observa, del análisis integral al contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Bajo estas premisas, resulta válido afirmar que el partido impetrante sí preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos bajo estudio, realizando una narración expresa y clara de los acontecimientos en que basó su denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que las causales de improcedencia esgrimidas, deben ser desestimadas, por lo cual, esta autoridad deberá abocarse a conocer y resolver el fondo del asunto planteado.

#### **LITIS**

**QUINTO.-** Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a entrar al estudio de la litis en el presente asunto, la cual se constriñe en determinar si se actualizaron las siguientes conductas, presuntamente conculcatorias de la normativa comicial federal:

- A) La presunta vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG39/2009), por parte de los CC. Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, diputados locales del estado de Veracruz así como de los CC. José Homero Domínguez Landa (Presidente Municipal de Atzalan), Hilario Ruiz Zurita (Presidente Municipal de Martínez de la Torre), Samuel Tomás Viñas (Presidente Municipal de San Rafael), Gumaro Ochoa Artezán Presidente Municipal de Nautla), Álvaro Mota Limón (Presidente Municipal de Misantla), y María Elisa Manterola Sáinz, candidata a diputada federal por el 07 distrito electoral en el estado de Veracruz, derivado del supuesto apoyo que dichos servidores otorgaron al Partido Revolucionario Institucional y su abanderada en dos eventos, realizados los días veintiséis de enero y trece de mayo del año en curso.
- B) La supuesta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009, por parte de los referidos servidores públicos, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas.
- C) La supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, por parte de los citados funcionarios, por la presunta utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato y

**D)** La presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

**SEXTO.-** Que previo al estudio de fondo, esta autoridad considera pertinente reseñar el caudal probatorio que obra en autos, y que será útil para la resolución de la presente controversia:

#### PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

#### **Documentales Privadas**

Cabe citar que las pruebas en las que el impetrante basó su motivo de inconformidad, consisten en diversas notas periodísticas publicadas en algunos diarios del estado de Veracruz, en las que según el denunciante refieren el apoyo que los funcionarios públicos citados brindaron al Partido Revolucionario Institucional en las pasadas elecciones federales, mismas que se detallan a continuación:

PERIÓDICO	NOTA	CONTENIDO DE LA NOTA
"Diario Martinense" 27-enero- 2009	"Logra Mariely Unidad y Fortaleza en el PRI acude al registro Mariely Manterola toda la fuerza priista cierran filas para consolidar la precandidatura por la diputación federal"	No hay la menor duda de que Mariely Manterola ganará las elecciones y será la próxima Diputada Federal por Martínez de la Torre, señaló Fernando González, cuya afirmación respaldaron seccionales, dirigentes del PRI, alcaldes priístas del distrito 07 y la diputada local Marilda Rodríguez.
"Diario el Gráfico" 7-mayo-2009	"Se entregan apoyos del programa emergente de vivienda"	Nautla, Veracruz. En este municipio, el día de ayer se entregaron apoyos del programa Emergente de Vivienda, para los afectados por el pasado ciclón tropical Lorenzo.

PERIÓDICO	NOTA	CONTENIDO DE LA NOTA
"Diario Espacio Noticias de Veracruz" 26-mayo-2009	"Entregan material para viviendas a 28 familias"	Misantla, Veracruz. Cumpliendo las instrucciones del alcalde Álvaro Mota Limón, la dirección de Protección Civil Municipal entregó material para construir sus viviendas a las familias damnificadas por las diferentes contingencias metereológicas ocurridas.
"Diario Espacio Noticias de Veracruz" 26-mayo-2009	"Una obra más para la Colonia Benito Juárez"	Con una inversión de 800 mil pesos, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, el gobierno municipal efectuará la construcción del techado de la cancha de la colonia Benito Juárez. Fue este miércoles 20 de mayo cuando el alcalde Álvaro Mota Limón realizó el banderazo de inicio de esta obra, la cual será de gran impacto social para esta colonia que es considerada una de las más grandes de la ciudad y que fue fundada en el año de 1960.
"Diario Espacio Noticias de Veracruz" 26-mayo-2009	"Inician construcción de pavimento en comunidades"	Misantla, Veracruz. Las avenidas 5 de Mayo y Miguel Hidalgo, así como el callejón 5 de Mayo, que unidos suman en total 160 metros lineales, de la comunidad de Ignacio Zaragoza, serán pavimentadas con concreto hidráulico y en las laterales se construirán las respectivas banquetas y guarniciones. Esto gracias a las aportaciones del Ayuntamiento encabezado por Álvaro Mota Limón, quien junto con el cabildo presupuestó la construcción de las citadas arterias y este viernes 22 de mayo acudió para dar el banderazo de inicio de la obra.

Las notas periodísticas mencionadas, deben estimarse como documentos privados, mismas que constituye un indicio respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que este tipo de pruebas, por si solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor

respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso sólo tienen el carácter de indicio.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la tesis aislada I.4o.T.5K, de los tribunales federales, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

[Énfasis añadido]

"No. Registro: 203,623

Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: I.4o.T.5 K Página: 541

#### NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez."

Por otra parte, cabe aclarar que las notas periodísticas cuyos rubros son: "Se entregan apoyos del programa emergente de vivienda" del Diario "El Gráfico", de fecha siete de mayo del año en curso; "Entregan material para viviendas a 28 familias", del veintiséis de mayo; "Una obra más para la Colonia Benito Juárez" y la nota "Inician construcción de pavimento en comunidades", todas ellas del Diario "Espacio Noticias de Veracruz", fueron hechas suyas por los CC. Fernando González Arroyo y Marilda Rodríguez Aguirre, Diputados Locales de la LXI Legislatura del estado de Veracruz.

#### **Técnicas**

Consistente en siete fotografías del supuesto mitin y acto político de Instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del Voto presuntamente llevado a cabo en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, las cuales se reproducen a continuación:





Página 1.jpg Página 2.jpg





Página 3.jpg

Al respecto, debe decirse que de las imágenes en comento, se observan diversos sujetos, pero no es posible saber su identidad, a qué acto se refieren y menos aún, el lugar en que fueron tomadas.

En la valoración a dichas probanzas debe decirse que las mismas tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a lo que en ellas se precisa, las cuales para que generen convicción sobre los hechos que se estudian, deben ser concatenadas con otros elementos probatorios, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1; y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

#### <u>DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD</u>

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

Para mejor proveer, esta Secretaría ordenó requerir a los servidores públicos, para que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos aducidos.

En este tenor, en vía de informe, los referidos sujetos dieron contestación al requerimiento que se les formuló en los siguientes términos:

- 1.- Por escrito de fecha seis de octubre el año en curso, signado por el Lic. Samuel Thomas Viñas (Presidente Municipal de San Rafael, Ver.), en respuesta al requerimiento de información que se le formuló por esta autoridad, refirió lo siguiente:
  - "...En respuesta a su oficio SCG/3041/2009 de fecha 21 de septiembre del 2009, donde se me solicita rinda ante usted información sobre algunos eventos, por lo que lo hago de la siguiente manera:

Que sí asistí a los dos eventos organizados por el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sáinz, llevados a cabo el día 26 de enero del 2009, como motivo del Registro como Precandidata a Diputada Federal del 07 distrito del Estado de Veracruz y el día 13 de mayo del mismo año con motivo de la instalación de Coordinación de Activismo y Promoción del

voto, ambos eventos en el recinto del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de Martínez de la Torre, Ver., y mi asistencia lo hice como toda persona simpatizante del Partido Revolucionario Institucional o como un Priísta más, sin ostentar ninguna investidura y el motivo fue hacer presencia en ese evento, en calidad de Priísta. Y el objetivo y la finalidad de estas reuniones fueron las que ya tenía estipuladas el Partido Revolucionario Institucional, en la cual repito mi participación solo fue en asistencia a estos dos eventos, no pronunciando ningún apoyo a candidato alguno que hubiese sido registrado ante el Partido. A estos dos eventos asistí en horario fuera del que tengo que cubrir como Presidente Municipal Constitucional de San Rafael, Ver., horario laboral que cubrimos de las 9:00 horas a las 16:00 horas y mi asistencia, repito, fueron después de las 16:00, anexando al presente escrito copia certificada de Acta de Cabildo que respaldan lo manifestado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Samuel Thomas Viñas."

#### Del contenido de dicha información se desprende:

- a) Que el C. Samuel Thomas Viñas, Presidente Municipal de San Rafael, asistió a los dos eventos organizados por el Partido Revolucionario Institucional, llevados a cabo el veintiséis de enero del año en curso con motivo del registro como precandidata a Diputada Federal del 07 Distrito del estado de Veracruz de la C. María Elisa Manterola Sáinz y el trece de mayo de este año con motivo de la instalación de Coordinación de Activismo y Promoción del voto.
- b) Que ambos eventos se llevaron a cabo en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz.
- c) Que su asistencia fue como un simpatizante más de dicho partido, sin que ostentara ninguna investidura como Presidente Municipal del Municipio de San Rafael, estado de Veracruz.
- d) Que no emitió expresión alguna de apoyo a favor de cualquier candidato o partido político.
- e) Que estuvo en el lugar citado fuera del horario de sus labores como presidente de dicho municipio, tal como lo acredita con el Acta de Cabildo Extraordinaria, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, en donde se acordó la duración de la jornada correspondiente, misma que sería de las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde de Lunes a Viernes.

2.- Por escrito de fecha trece de octubre el año en curso, el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Ver., refirió lo siguiente:

"En respuesta a su Oficio No. SEG/3039/2009 de fecha 21 de septiembre del año en curso, en referencia a la información que me solicita, le expreso lo siguiente:

Por lo que se refiere a la pregunta número uno, en la que pregunta que si asistí a dos eventos organizados por la C. María Elisa Manterola Sainz, le manifiesto que efectivamente el día lunes veintiséis de enero del año en curso, asistí en calidad de Militante al registro de la Precandidata María Elisa Manterola Sainz por el 07 Distrito con Cabecera en Martínez de la Torre, Ver., por lo que solicité licencia al Honorable Cabildo para ausentarme por ser día de actividades públicas tal como lo demuestra la copia simple de la licencia que le anexo.

Por lo que se refiere a si asistí el día trece de mayo del año en curso, con motivo de la instalación de la coordinación de activismo y promoción del voto, le manifiesto que no asistí al supuesto evento por encontrarme en el desempeño de mis actividades como Alcalde del municipio de Atzalan en la comunidad de Xicotes.

Con respecto a la segunda pregunta en la que se me pregunta en calidad de que asistí así de cual era el motivo y si realicé pronunciamiento en apoyo a alguna candidatura, le manifiesto que; asistí en calidad de un ciudadano más y como militante pero que en ningún momento expresé pronunciamiento a favor de ningún candidato.

En espera de haber dado respuesta a lo solicitado, me despido de usted. José Homero Domínguez Landa".

Anexo al ocurso de mérito, exhibió copia simple del siguiente documento:

"El suscrito, CIUDADANO JOSE HOMERO DOMINGUEZ LANDA, Presidente Municipal Constitucional de esta Jurisdicción, por medio del presente me dirijo al Honorable Cuerpo Edilicio con el fin de solicitar permiso para ausentarme de mis labores, que como civil en el pleno uso de mis facultades políticas, asistiré a un evento para el día LUNES 26 DE ENERO DEL 2009.

Sin otro particular y esperando contar con su apoyo en lo antes solicitado, quedo a sus apreciables órdenes. JOSE HOMERO DOMIGUEZ LANDA".

Del contenido de dicha información se desprende lo siguiente:

 a) Que el C. José Homero Domínguez Landa asistió al evento del veintiséis de enero del año en curso.

- b) Que solicitó licencia al Honorable Cuerpo Edilicio para ausentarse de sus actividades, acompañando copia del documento correspondiente.
- c) Que asistió en calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional
- d) Que en ningún momento expresó pronunciamiento a favor de ningún candidato.
- e) Que no asistió al evento realizado el trece de mayo del presente año.
- **3.-** Por escrito de fecha doce de octubre el año en curso, signado por el **C. Gumaro Ochoa Artezán** (Presidente Municipal de Nautla), al dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló por esta autoridad, manifestó:

"GUMARO OCHOA ARTEZAN, mexicano, mayor de edad, servidor público, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir y escuchar todo tipo de notificaciones en la calle Andicochea número 1, de la cabecera Municipal de Nautla, Ver., ante Usted comparezco y digo:

En relación al Oficio número SCG/3042/2009, firmado en la Ciudad del Distrito Federal el día 21 de septiembre del presente año, por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General de ese Instituto, en el que se me requiere información relacionada con ciertos hechos de índole político, al respecto le doy contestación de la siguiente manera:

Con relación al incisos a), le informo que sí asistí a dichos eventos, pero lo hice en forma particular, como ciudadano en ejercicio de mis Derechos Políticos que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 9 y 35 fracción III, para lo cual previamente le comuniqué al Síndico Único del H. Ayuntamiento de mi ausencia los días 26 de Enero y 13 de Mayo de este año en curso, para que cubriera mis actividades esos días y atendiera a las personas que se acercan a la Entidad Pública que encabezo, para exponer sus necesidades, pedirme orientaciones o plantearme la problemática que existen en sus comunidades, lo que respaldo con las copias fotostáticas certificadas que adjunto para mayor credibilidad a estos hechos.

En lo que concierne al inciso b) y contestando el punto I), he de manifestarle que como ya expliqué asistí en calidad de Ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de mis Derechos Políticos y jamás me ostenté como Servidor Público, en cuanto al punto II), vuelo a reiterar que sólo motivó mi asistencia a dichos eventos el aplicar mis Derechos políticos que la Carta magna me otorga, reduciéndose mi participación a la sola presencia, sin haberme pronunciado a favor de persona alguna. Quiero dejar en altorrelieve, que el suscrito no tiene

imperio alguno sobre los redactores de las notas Periodísticas ni sobre los locutores de los espacios de Noticias que se dan a conocer por la Radio, por lo tanto me deslindo de toda responsabilidad, para el caso de que se haya hecho alguna publicación por escrito (Periódico) o por vía oral (Radio), en el sentido de que participé en dichos sucesos con la investidura de Servidor Público, lo que como lo señalé en forma puntual jamás fue así. GUMARO OCHOA ARTEZAN".

Anexo al ocurso de mérito, exhibió copias certificadas de los siguientes documentos:

"El suscrito, C. GUMARO OCHOA ARTEZAN, Presidente Municipal Constitucional de Nautla, Ver., por este medio le comunico a Usted que tengo la necesidad de ausentarme de mis labores el día 13 de mayo del año en curso con motivo de asistir, en calidad de simpatizante, a un evento político partidista para que, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, sea usted, en su calidad de Síndico Único, quien se haga cargo de atender a la ciudadanía y de ejercer las facultades y atribuciones que a mi cargo corresponden, así como resolver los asuntos que lo requieran durante mi ausencia.

Sin otro particular y seguro de contar con su comprensión y apoyo, le reitero la seguridad de mi siempre distinguida consideración. GUMARO OCHOA ARTEZAN".

"El suscrito, C. GUMARO OCHOA ARTEZAN, Presidente Municipal Constitucional de Nautla, Ver., por este medio le comunico a Usted que tengo la necesidad de ausentarme de mis labores el día 26 de enero del año en curso con motivo de asistir, en calidad de simpatizante, a un evento político partidista para que, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, sea usted, en su calidad de Síndico Único, quien se haga cargo de atender a la ciudadanía y de ejercer las facultades y atribuciones que a mi cargo corresponden, así como resolver los asuntos que lo requieran durante mi ausencia.

Sin otro particular y seguro de contar con su comprensión y apoyo, le reitero la seguridad de mi siempre distinguida consideración. GUMARO OCHOA ARTEZAN".

Del contenido de dicha información se desprende:

- a) Que el Presidente Municipal de Nautla, asistió a dichos eventos.
- Que lo hizo en forma particular, como cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Que comunicó al Síndico Único del H. Ayuntamiento su ausencia los días 26 de Enero y 13 de Mayo de este año en curso, para que cubriera sus actividades esos días, acompañando copias certificadas de los documentos atinentes.
- d) Que no pronunció expresión de apoyo alguna a favor de un candidato.
- **4.-** Por escrito de fecha seis de octubre el año en curso, signado por el **C. Hilario Ruiz Zurita** (Presidente Municipal de Martínez de la Torre) contestó en los siguientes términos:
  - "...HILARIO RUIZ ZURITA, mexicano, mayor de edad, con domicilio en la avenida Pedro Belli sin número, zona centro, de Martínez de la Torre, Ver., para oír y recibir notificaciones, en mi carácter de Presidente Municipal del Municipio de Martínez de la Torre, Ver., como lo demuestro con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número 399, de fecha 31 de diciembre de 2007, ante usted con las demostraciones de mi respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y por mi propio derecho a dar contestación al oficio número SCG/3040/2009, de fecha 21 de diciembre del año en curso, y que me fuera notificado el día 05 de los corrientes, dando respuesta a sus requerimientos marcados con los incisos A) y B) en los siguientes términos:

- a).- Sí, asistí a los dos eventos.
- b).- Sí asistí.
- I).- En calidad de invitado: al primer evento acudí a las 18:00 horas, que es fuera de mi horario de trabajo, ya que las labores de este H. Ayuntamiento que orgullosamente presido, es el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas, del cual le anexo copia certificada de la sesión de cabildo de fecha 14 de noviembre de 2008, donde se puede corroborar lo antes señalado. Al segundo evento me presenté a las 20:00 horas, como invitado del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de mi simpatía hacia ese partido.
- II).- El objetivo de esas reuniones era la designación de los coordinadores para la actividad de promoción del voto, mi participación consistió simple y sencillamente como espectador de esas reuniones, absteniéndome de realizar pronunciamiento a favor de algún candidato. HILARIO RUIZ ZURITA".

Del contenido de dicha información se desprende:

a) Que el **C. Hilario Ruiz Zurita** asistió a los dos eventos supuestamente organizados por el Partido Revolucionario Institucional.

- b) Que asistió en calidad de invitado y como espectador.
- c) Que se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno a favor de cualquier candidato.
- d) Que asistió fuera del horario de labores, tal como lo acredita con la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, en la cual se acordó la duración de la jornada correspondiente, la cual sería de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde.
- **5.-** Por escrito de fecha dieciséis de octubre el año en curso, signado por el C. **Álvaro Mota y Limón** (Presidente Municipal de Misantla, Veracruz) al dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló por esta autoridad, refirió lo siguiente:
  - "...ALVARO MOTA Y LIMÓN, mexicano mayor de edad. Presidente Municipal Constitucional de Misantla, Veracruz, ante Usted con el debido respeto comparezco y paso a exponer:

Que vengo en términos del presente escrito, dentro del término concedido para tal fin a dar contestación al oficio recibido en fecha 8 de octubre del año 2009, para lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vía de informes manifiesto lo siguiente:

Con lo manifestado en el oficio de referencia y que a la letra dice: "...Álvaro Mota Limón (Presidente Municipal de Misantla)...", "...para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcionen a esta autoridad la siguiente información: A) Si asistieron a dos eventos organizados por el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sainz, el primero, supuestamente llevado a cabo el día veintiséis de enero de dos mil nueve, con motivo del registro de esta última como precandidata a Diputada Federal por el 07 Distrito en el Estado de Veracruz y el segundo, presuntamente realizado el día trece de mayo del año en curso, con motivo de la instalación de la Coordinación Activista y promoción del voto; b) En caso de ser afirmativa su respuesta informen..."

Para los efectos de las interrogantes anteriormente planteadas, manifiesto lo siguiente:

Niego haber asistido a los dos eventos que se mencionan en el texto del documento, es decir al llevado a cabo el día veintiséis de enero de dos mil nueve, con motivo del registro como precandidata de la Diputada Federal por el 07 Distrito en el Estado de Veracruz y el segundo, presuntamente realizado el día trece de mayo del año en curso, con motivo de la instalación de la

Coordinación de Activismo y promoción del voto, ambos de la C. María Elisa manterola Sainz.

Toda vez que mi respuesta es negativa, omito responder el resto de las interrogantes planteadas.

Manifiesto que como miembro del Partido Revolucionario Institucional, asistí en uso de mis derechos políticos a diversas reuniones de carácter partidista fuera de mi horario de trabajo y en días inhábiles, razón por la cual quienes enderezan la presente denuncia señalándome como infractor de la Ley Electoral, tal vez se valgan de medios de convicción que se encuentran fuera de contexto o que fueron truncados y/o manipulados en forma exprofesa para endilgarme gratuitamente una infracción que no he cometido.

Por lo anteriormente expuesto muy atentamente pido:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en términos del presente escrito dando puntual contestación al oficio recibido en fecha jueves 8 de octubre del año 2009, negando los hechos que se me imputan y haciendo las precisiones que creo pertinentes.

**SEGUNDO:** Agregar a los autos del expediente al rubro señalado, las manifestaciones vertidas, para que surtan sus efectos legales.

**TERCERO:** Acordar lo conducente por estar apegado a derecho. ALVARO MOTA Y LIMON".

Del contenido de dicha información se desprende lo siguiente:

- a) Que Álvaro Mota y Limón (Presidente Municipal de Misantla, Veracruz), no asistió a ninguno de los dos eventos, realizados el veintiséis de enero de dos mil nueve y el trece de mayo del mismo año.
- **6.-** Por escrito de fecha doce de octubre el año en curso, signado por la **Lic. Marilda Elisa Rodríguez Aguirre** (Diputada Local de la LXI Legislatura del estado de Veracruz), al dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló por esta autoridad, refirió lo que a continuación se transcribe:
  - "...La que suscribe, C. Lic. Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, diputada Local de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Av. Encanto S/N Esq. Lázaro Cárdenas, Colonia El Mirador, C. P. 91170, Xalapa, Ver., y autorizando para recibirlas al LIC. VITO LOZANO VAZQUEZ, en atención a lo dispuesto por el artículo 357 fracción 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante Usted con las demostraciones de mis respetos, comparezco y expongo:

- 1.- Que en relación a su oficio número SCG/3044/2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, recibido el día 7 de octubre del año en curso, en el cual solicita información de la suscrita, respecto a los actos electorales partidistas llevados a cabo el día veintiséis de enero y trece de mayo de este año en curso, manifiesto a Usted lo siguiente:
- **a).-** En lo que refiere al día veintiséis de enero del año 2009, le informo que en dicha fecha a las 16:00 horas, se llevó a cabo el Registro de la C. MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ, como Precandidata a Diputada Federal por el Séptimo Distrito Electoral, con cabecera en Martínez de la Torre, Ver.
- **b).-** Que mi partido el Revolucionario Institucional, me hizo llegar una invitación para que estuviera en ese día y a esa hora presente, por tratarse de un evento partidista federal importante para el Distrito Electoral de Martínez de la Torre, Ver., el cual abarca el Distrito IX de Misantla, Ver., al cual yo represento como Diputada Local y al considerar que en nada contraviene las funciones que tengo actualmente, asistí al mismo, ya que de antemano así también lo previenen los Estatutos de mi partido en sus artículos 23 fracción II y III, 58 fracción V, 59 fracción V, 166 fracción XII y 216, a los cuales debo de dar cumplimiento, ya que le hago saber que pertenezco al Cuadro de militantes distinguidos, así mismo, soy integrante del Consejo Político Estatal de mi Partido Revolucionario Institucional, lo que le justifico con los anexos respectivos, y atento a ello debo cumplir con las obligaciones partidistas antes referidas.
- 2.- Retomando el tema del día veintiséis de enero del año 2009, en esta fecha como antes lo expongo, se llevó a cabo el Registro de la compañera MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ, pero he de significarle, que tuvo efecto ante la Comisión Estatal para el Proceso interno de Selección de Candidatos; y sólo diez personas acompañaban a la Precandidata, por así haberlo determinado dicha Comisión que estuvo instalada en la Sala "Reyes Heroles" del Edificio que alberga las oficinas de nuestro Partido Revolucionario Institucional en esta localidad de Xalapa, Ver., en donde yo ya me encontraba presente cuando llegó la Precandidata citada, por lo que de ninguna manera se puede considerar un acto proselitista, sino al contrario, se trató de un acto con el cual se inicia el Proceso Electoral de dicha Precandidata en términos de nuestros Estatutos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no he violentado ninguna norma jurídica electoral.
- 3.- También hago de su conocimiento que en dicha fecha se registraron diferentes Precandidatos, ya que la Comisión Electoral aludida, estableció en esa fecha diferentes horarios para cada uno de ellos, y por lo mismo se les hizo saber que podían asistir con un máximo de diez personas que los acompañaran como así se hizo, y en tal virtud muchos Precandidatos conjuntamente con sus acompañantes, esperaban su turno en la Plaza Cívica del Edifico de nuestro Partido, sin que esto significara que todos venían con el mismo Precandidato.

**4.-** Por lo que respecta al día 13 de mayo del año en curso, dicho evento tuvo efecto en la Ciudad de Martínez de la Torre, Ver., al cual no asistí, por lo que ignoro lo que en él haya sucedido.

Esperando haber dado respuesta satisfactoria a su requisitoria, le expreso mis consideraciones y respetos...".

Del contenido de dicha información se desprende lo siguiente:

- a) Que la Lic. Marilda Elisa Rodríguez Aguirre asistió al evento realizado el día veintiséis de enero del año en curso.
- b) Que asistió porque pertenece al Cuadro de militantes distinguidos y por ser integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Que por lo que se refiere al evento del trece de mayo del año en curso, dicha diputada adujo que ignora lo que sucedió en el referido evento, por no haber asistido al mismo.
- **7.-** Por escrito de fecha doce de octubre el año en curso, signado por el **C. Fernando González Arroyo**, (Diputado Local de la LXI Legislatura del estado de Veracruz) al dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló por esta autoridad, refirió lo siguiente:
  - "...El que suscribe, C. Profr. Fernando González Arroyo, diputado Local de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Av. Encanto S/N Esq. Lázaro Cárdenas, Colonia El Mirador, C. P. 91170, Xalapa, Ver., y autorizando para recibirlas al LIC. VITO LOZANO VAZQUEZ, en atención a lo dispuesto por el artículo 357 fracción 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante Usted con las demostraciones de mis respetos, comparezco y expongo:
  - 1.- Que en relación a su oficio número SCG/3044/2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, recibido el día 7 de octubre del año en curso, en el cual solicita información del suscrito, respecto a los actos electorales partidistas llevados a cabo el día veintiséis de enero y trece de mayo de este año en curso, manifiesto a Usted lo siguiente:
  - a).- En lo que refiere al día veintiséis de enero del año 2009, le informo que en dicha fecha a las 16:00 horas, se llevó a cabo el Registro de la C. MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ, como Precandidata a Diputada Federal por el Séptimo Distrito Electoral, con cabecera en Martínez de la Torre, Ver.

- **b).-** Que mi partido el Revolucionario Institucional, me hizo llegar una invitación para que estuviera en ese día y a esa hora presente, por tratarse de un evento partidista federal importante para el Distrito Electoral de Martínez de la Torre, Ver., el cual abarca el Distrito IX de Misantla, Ver., al cual yo represento como Diputado Local y al considerar que en nada contraviene las funciones que tengo actualmente, asistí al mismo, ya que de antemano así también lo previenen los Estatutos de mi partido en sus artículos 23 fracción II y III, 58 fracción V, 59 fracción V, 166 fracción XII y 216, a los cuales debo de dar cumplimiento, ya que le hago saber que pertenezco al Cuadro de militantes distinguidos, así mismo, soy integrante del Consejo Político Estatal de mi Partido Revolucionario Institucional, lo que le justifico con los anexos respectivos, y atento a ello debo cumplir con las obligaciones partidistas antes referidas.
- 2.- Retomando el tema del día veintiséis de enero del año 2009, en esta fecha como antes lo expongo, se llevó a cabo el Registro de la compañera MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ, pero he de significarle, que tuvo efecto ante la Comisión Estatal para el Proceso interno de Selección de Candidatos; y solo diez personas acompañaban a la Precandidata, por así haberlo determinado dicha Comisión que estuvo instalada en la Sala "Reyes Heroles" del Edificio que alberga las oficinas de nuestro Partido Revolucionario Institucional en esta localidad de Xalapa, Ver., en donde yo ya me encontraba presente cuando llegó la Precandidata citada, por lo que de ninguna manera se puede considerar un acto proselitista, sino al contrario, se trató de un acto con el cual se inicia el Proceso Electoral de dicha Precandidata en términos de nuestros Estatutos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no he violentado ninguna norma jurídica electoral.
- **3.-** También hago de su conocimiento que en dicha fecha se registraron diferentes Precandidatos, ya que la Comisión Electoral aludida, estableció en esa fecha diferentes horarios para cada uno de ellos, y por lo mismo se les hizo saber que podían asistir con un máximo de diez personas que los acompañaran como así se hizo, y en tal virtud muchos Precandidatos conjuntamente con sus acompañantes, esperaban su turno en la Plaza Cívica del Edifico de nuestro Partido, sin que esto significara que todos venían con el mismo Precandidato.
- **4.-** Por lo que respecta al día 13 de mayo del año en curso, dicho evento tuvo efecto en la Ciudad de Martínez de la Torre, Ver., al cual no asistí, por lo que ignoro lo que en él haya sucedido.

Esperando haber dado respuesta satisfactoria a su requisitoria, le expreso mis consideraciones y respetos...".

Del contenido de dicha información se desprende lo siguiente:

- a) Que el Prof. Fernando González Arroyo, Diputado Local de la LXI Legislatura del estado de Veracruz asistió al evento realizado el día veintiséis de enero del año en curso.
- b) Que asistió porque pertenece al Cuadro de militantes distinguidos y por ser integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Que no hizo pronunciamiento para apoyar a algún candidato.
- d) Que dicho funcionario negó haber asistido al evento realizado el trece de mayo del presente año.

Respecto de estas probanzas, cabe señalar que aun cuando fueron emitidas por servidores públicos, las mismas no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que ellas no fueron emitidas en ejercicio de sus funciones, sino respecto de hechos propios de su persona, por tanto, sólo puede otorgársele el valor de un simple indicio.

Asimismo, cabe señalar que por lo que hace a los CC. José Homero Domínguez Landa y Gumaro Ochoa Artezan (Presidentes Municipales de Atzalan y Nautla, Veracruz, respectivamente), las constancias mencionadas generan indicios respecto a que dichos Ediles comunicaron a sus ayuntamientos sus ausencias temporales, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la citada entidad federativa; indicio que debe señalarse no se encuentra desvirtuado en el presente expediente, al no haber constancia alguna en contrario.

Lo anterior en conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b), 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

**SÉPTIMO.-** Que en el presente considerando esta autoridad estudiará lo reseñado en el inciso A) de la litis fijada, a fin de determinar si los servidores públicos en mención otorgaron algún apoyo al Partido Revolucionario Institucional

y a quien entonces era su candidata a diputada Federal, la C. María Elisa Manterola Sáinz, al asistir a dos eventos realizados los días veintiséis de enero y trece de mayo del año en curso, utilizando recursos públicos, conductas que en concepto del quejoso son transgresoras del principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, inciso h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En primer lugar, debe decirse que la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, sólo puede ser imputada a servidores públicos, los cuales por el ejercicio de su encargo tienen acceso a bienes del erario nacional, más no así a particulares.

Fijada la premisa anterior, las alegaciones aducidas a la C. María Elisa Manterola Sáinz, otrora candidata a diputada federal por el 07 Distrito en el estado de Veracruz, relativas a la supuesta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, deben ser desestimadas, toda vez que dicha ciudadana no manejaba bienes provenientes del erario público, por no ser servidora pública.

Ahora bien, con relación al resto de los servidores públicos denunciados, este Instituto analizará si las conductas denunciadas transgreden el principio de imparcialidad previsto en la normativa constitucional y legal en materia electoral federal.

Al respecto, en los escritos a través de los cuales los servidores públicos denunciados desahogaron los pedimentos de información que les fueron formulados, manifestaron lo siguiente:

- i) SAMUEL THOMAS VIÑAS (PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAFAEL)
- 1.- Que sí asistió a los dos eventos organizados por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales ocurrieron el veintiséis de enero del año en curso (con motivo del registro como precandidata a Diputada Federal del 07 Distrito del estado de Veracruz de la C. María Elisa Manterola Sáinz), y el día trece de mayo de la misma anualidad (por la instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del voto).

- 2.- Que ambos actos fueron llevados a cabo en las oficinas del citado instituto político en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz.
- 3.- Que su asistencia fue como un simpatizante más de dicho partido, sin que ostentara ninguna investidura como Presidente Municipal, ni mucho menos con el propósito de apoyar a algún candidato, pues acudió fuera del horario de sus labores como Edil.
- 4.- Que sobre el mismo punto, anexó copia certificada del Acta de Cabildo de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, en la cual se estableció que el horario de labores de ese Ayuntamiento, sería de las nueve a las dieciséis horas.
  - ii) José Homero Domínguez Landa (Presidente Municipal de Atzalan)
- 1.- Que efectivamente acudió al acto del veintiséis de enero del año en curso, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, sin que hiciera pronunciamiento a favor de algún candidato.
- 2.- Que para acudir al evento en cuestión, solicitó licencia a los integrantes del Ayuntamiento para ausentarse de sus labores, acompañando copia del documento correspondiente.
- 3.- Que negaba haber asistido al evento realizado el trece de mayo del presente año.
  - iii) Gumaro Ochoa Artezán (Presidente Municipal de Nautla)
- 1.- Que asistió a los dos eventos ya mencionados, pero lo hizo en forma particular, como cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pronunciara frase alguna a favor de un candidato o partido político.
- 2.- Que en ambos casos, comunicó al Ayuntamiento su ausencia temporal, acompañando copias certificadas de la misiva correspondiente.
  - iv) HILARIO RUIZ ZURITA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE)
- 1.- Que asistió a los dos eventos referidos, como invitado y espectador, absteniéndose de realizar cualquier pronunciamiento a favor de algún candidato.

- 2.- Que su asistencia a ambos actos aconteció fuera de su horario de labores (el cual es de las ocho a las dieciséis horas), acompañando copia certificada de la sesión de Cabildo de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, en donde se aprobó la duración de esa jornada.
- 3.- Que al evento del veintiséis de enero de dos mil nueve, acudió a las 18:00 horas; mientras que al del trece de mayo arribó a las 20:00 horas.
  - v) ÁLVARO MOTA LIMÓN (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MISANTLA)
- 1.- Negó haber asistido a los dos eventos citados por el quejoso, afirmando que dado el sentido de su respuesta, correspondía al promovente demostrar que efectivamente estuvo presente en ambos.
  - vi) Marilda Elisa Rodríguez Aguirre (Diputada Local del estado de Veracruz)
- 1.- Que sí asistió al evento realizado el día veintiséis de enero del año en curso, al cual fue invitada, y que su presencia ocurrió porque es militante del Partido Revolucionario Institucional, y miembro de su Consejo Político Estatal (acompañando original de la constancia que acredita esa calidad).
- 2.- Que respecto al evento del trece de mayo del año en curso, adujo que ignora lo que sucedió en el mismo, al no haber asistido.

vii)Fernando González Arroyo (Diputado Local del estado de Veracruz)

- 1.- Que sí asistió al evento realizado el día veintiséis de enero del año en curso, al cual fue invitado, y que su presencia ocurrió porque es militante del Partido Revolucionario Institucional, y miembro de su Consejo Político Estatal (acompañando original de la constancia que acredita esa calidad).
- 2.- Que respecto al evento del trece de mayo del año en curso, adujo que ignora lo que sucedió en el mismo, al no haber asistido.

En síntesis, de lo manifestado con antelación se obtiene que la asistencia de los servidores públicos en comento a los actos referidos por el quejoso, fue en los siguientes términos:

NOMBRE	EVENTO 26 DE ENERO DE 2009	EVENTO 13 DE MAYO DE 2009
Samuel Thomas Viñas (San Rafael)		
José Homero Domínguez Landa (Atzalan)		Х
Gumaro Ochoa Artezán (Nautla)		
Hilario Ruiz Zurita (Martínez de la Torre)		
Álvaro Mota Limón (Misantla)	Χ	Χ
Marilda Elisa Rodríguez Aguirre (Diputada Local)		Х
Fernando González Arroyo (Diputado Local)		X

Como se observa, con excepción del C. Álvaro Mota Limón, los demás servidores públicos denunciados reconocieron haber asistido por lo menos a uno de los eventos citados, sin embargo, tal circunstancia no demuestra que se tenga por acreditada la violación al principio de imparcialidad, como se expondrá a continuación.

En principio, debe decirse que la hipótesis normativa cuya presunta infracción constituye el motivo de inconformidad por parte del Partido Acción Nacional [la presencia de servidores públicos en un acto de una precandidata, realizado en un día hábil], fue aprobada por el máximo órgano de dirección de este Instituto el día veintinueve de enero de dos mil nueve (y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de ese año), y su entrada en vigor se dio al momento de su validación, como se aprecia a continuación:

u

**SEGUNDA.-** Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

[...]

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

**SEGUNDO.-** Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica."

En ese sentido, la hipótesis restrictiva antes mencionada, es jurídicamente exigible a partir del veintinueve de enero de dos mil nueve, como se establece en el artículo primero transitorio, del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", identificado con la clave CG39/2009.

El quejoso ocurre en la presente vía y forma, por la presunta asistencia de servidores públicos a dos actos, organizados por el Partido Revolucionario Institucional y quien a la postre fuera su candidata a Diputada Federal en el 07 Distrito Electoral Federal en Veracruz, realizados los días veintiséis de enero y trece de mayo de dos mil nueve, los cuales fueron días hábiles.

No obstante, para esta autoridad la pretensión del inconforme respecto al primero de los actos mencionados, debe declararse **infundada.** 

Lo anterior, en razón de que la norma presuntamente conculcada (la asistencia de los servidores públicos en comento al acto del veintiséis de enero de dos mil nueve), implicaría aplicar de manera retroactiva una hipótesis jurídica aprobada con posterioridad a la comisión de la conducta tildada de ilegal, lo cual iría en detrimento de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Ley Fundamental [aspecto que implicaría que este Instituto violentara a su vez, los principios de certeza y legalidad, rectores de su actuar].

En efecto, como ya se expuso en líneas precedentes, la hipótesis normativa presuntamente conculcada (la asistencia de servidores públicos a actos de partidos políticos, precandidatos y/o candidatos a puestos de elección popular federal, en días hábiles), constituye una infracción a la normativa comicial federal exigible a partir del día veintinueve de enero de dos mil nueve, no pudiendo aplicar en forma retroactiva dicha restricción, a un acto acontecido el día veintiséis del mismo mes y anualidad, pues ello soslayaría las garantías de seguridad jurídica de los denunciados.

En razón de ello, el motivo de denuncia analizado en el presente apartado, por cuanto al acto del veintiséis de enero de dos mil nueve, deberá declararse infundada.

Ahora bien, por cuanto al segundo de los actos referidos (ocurrido el trece de mayo de dos mil nueve), del análisis a los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como de los que se hizo llegar esta autoridad, no se advierten elementos que permitan estimar que se trasgrede la normativa electoral, ni constituyen elementos que generen convicción de la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte de los citados funcionarios públicos, pues de las pruebas aportadas y de las constancias que obran en el expediente, no está comprobado que hayan utilizado recursos públicos para apoyar a la candidata y al partido denunciado.

Al respecto el artículo 134, párrafo séptimo, de la propia Carta Magna dispone textualmente:

"Art. 134.

*(...)* 

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...."

Como puede verse, dicho precepto en el párrafo transcrito regula los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos de los órganos de gobierno federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de tal suerte

que establece el deber de todos los servidores públicos de la federación (tanto de la administración pública centralizada como de la paraestatal) a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para aquellos rubros que hayan sido destinados, sin ninguna desviación que pueda repercutir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El legislador ordinario federal reguló esta disposición al configurar el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual también sirvió de fundamento al acuerdo impugnado; dicho precepto establece lo siguiente:

#### "Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*(...)* 

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;..."

De manera que, la hipótesis normativa de las disposiciones constitucional y legal mencionadas, se dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

Cabe referir también, que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una **norma constitucional de principio**, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos

de origen público los apliquen con **imparcialidad**, salvaguardando, en todo momento, **la equidad en la contienda electoral**.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 contiene una **norma prohibitiva** impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En adición, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa, que:

- Se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos;
- Se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada; y
- Se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, es que podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, al emplearse recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; e incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la conducta denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Es por ello, que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

También, dicho tribunal ha establecido, que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que

aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura, también dicho tribunal ha sostenido que es posible se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Bajo estas premisas, esta autoridad considera que lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que por el hecho de asistir a dos eventos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, sin que esté demostrado que hubieran utilizado recursos públicos, tenga como consecuencia violación al principio de imparcialidad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, impedir que los servidores públicos o representantes populares que pretendan ocupar un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales.

En el caso el promovente aduce que los funcionarios mencionados infringieron el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, porque estuvieron presentes en el evento del trece de mayo de dos mil nueve, realizado por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a diputada federal, el cuales ocurrió en un día hábil.

Resultan infundadas las alegaciones del promovente, porque dicho quejoso parte de la premisa inexacta de que por la circunstancia de que dichos funcionarios estuvieron presentes en los actos que se mencionan, éstos utilizaron recursos públicos. Sin embargo, dicho promovente no aporta medio de convicción alguno que compruebe tal circunstancia, y, por otra parte, está comprobado en autos que sólo los CC. Samuel Thomas Viñas, Gumaro Ochoa Artezán e Hilario Ruiz Zurita (Presidentes Municipales de San Rafael, Nautla y Martínez de la Torre), reconocieron haber estado en el segundo de los eventos citados, sin que en autos obre algún otro elemento, siquiera de carácter indiciario, respecto a que los restantes sujetos denunciados efectivamente hubieran asistido al suceso impugnado.

En la misma línea argumentativa, y por cuanto a la asistencia de los CC. Samuel Thomas Viñas, Gumaro Ochoa Artezán e Hilario Ruiz Zurita al evento del trece de mayo de dos mil nueve, tal circunstancia tampoco violenta el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, ni las restricciones del código de la materia y las citadas reglas emitidas por este Consejo General.

Para sostener dicho argumento, debe mencionarse que aun cuando el acto en cuestión se realizó en días hábiles, lo cierto es que dos de los Ediles mencionados, refirieron haber acudido fuera del horario de sus labores, acompañando documentos, aprobados por los Cabildos correspondientes, con los cuales acreditan la duración de su jornada; mientras que el restante refirió haber comunicado con anticipación a su ayuntamiento su ausencia temporal, exhibiendo copias certificadas de la constancia atinente.

Los CC. Samuel Thomas Viñas e Hilario Ruiz Zurita (Presidentes Municipales de San Rafael y Martínez de la Torre, respectivamente), acompañaron copias certificadas de las actas de las sesiones de sus Cabildos, en las cuales dichos cuerpos edilicios aprobaron la duración de su jornada de labores (en el primer caso, de las 9:00 a las 16:00 horas, y en el segundo de 8:00 a 16:00 horas).

Ambos servidores públicos afirmaron que asistieron a los actos en cuestión, con posterioridad a la culminación de su jornada de trabajo, y negaron haber emitido cualquier expresión de apoyo a favor de algún partido político o candidato.

Respecto al C. Gumaro Ochoa Artezán (Presidente Municipal de Nautla, Veracruz), exhibió copias certificadas del escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, en el cuales comunica al Síndico Único del Ayuntamiento de ese lugar, que habría de ausentarse para asistir como simpatizante al segundo de los eventos impugnados.

Sobre este particular, es preciso señalar que los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el estado de Veracruz, establecen que las faltas temporales de los Presidentes Municipales, menores a sesenta días, serán suplidas por el Síndico, y sólo en el caso de que dicha ausencia excediera de ese plazo, o bien, se volvieran definitivas, el Congreso Local o la Diputación Permanente de esa entidad federativa, resolverán lo conducente.

En ese sentido, las constancias aportadas por el C. Gumaro Ochoa Artezán, generan en esta autoridad un indicio respecto a que, en términos de lo previsto en los dos numerales antes mencionados, dicho munícipe instruyó al Síndico del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, para que se hiciera cargo del despacho de esa municipalidad, en virtud de su ausencia temporal, dando cumplimiento a lo que marca la normatividad estatal correspondiente [aspecto que al ser concatenado con las demás constancias que obran en autos, no fue desvirtuado].

En esa tesitura, se advierte que la asistencia de las tres personas referidas, a los actos en cuestión, no implica trasgresión al principio de imparcialidad, pues acudieron a los mismos como simpatizantes o miembros del Partido Revolucionario Institucional, y sin estar desempeñando su actividad como servidores públicos, pues ello aconteció fuera de su horario de labores.

Según Raúl Chávez Castillo, la voz "jornada" puede conceptualizarse de la siguiente forma:<sup>1</sup>

"Jornada. (del prov. Jornada < jorn = día < lat. diurnus = propio del día.) 1. Duración del trabajo diario de los asalariados. 2. Horario de trabajo en el que se realiza éste de manera continua, quedando libre la mañana o la tarde."

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Jornada" en *Diccionarios Jurídicos Tematizados* (v. 4, Derecho Laboral), México: Oxford University Press, 2003, p. 93.

El concepto jurídico de la "jornada" alude al tiempo en el cual el trabajador presta sus servicios, a cambio de una remuneración. En el caso de los particulares, la jornada de trabajo es pactada por las partes al momento de celebrar el contrato correspondiente (artículos 31 y 59 de la Ley Federal del Trabajo), mientras que los servidores públicos deberán sujetarse a lo que se establezca en las leyes que rigen la materia burocrática (federal, local o municipal, según sea el caso), y en su caso, en sus nombramientos, contratos y/o condiciones generales de trabajo.

Como se recordará, la génesis o finalidad de restringir la asistencia en días hábiles de los titulares de las funciones ejecutivas de los tres niveles de gobierno de la república, a actos de partidos políticos, precandidatos o candidatos, tiene que ver con evitar que destinen los tiempos en los cuales deberían estar desempeñando sus actividades para fines distintos a aquéllos para los que fueron electos.

Lo anterior, porque dichos funcionarios devengan un salario o emolumento, el cual deviene del erario público, por lo que su asistencia a los actos mencionados en el párrafo precedente, durante un día hábil, podría implicar el desvío o utilización de un recurso público para favorecer a un partido político, candidato o precandidato.

No obstante, en el caso a estudio está acreditado que dos de los munícipes denunciados, acudieron a los eventos impugnados fuera del horario de sus labores, es decir, cuando ya había culminado el tiempo en el cual desempeñaban su actividad cotidiana al servicio de sus ayuntamientos, por lo que tal circunstancia no implica la infracción imputada por el quejoso.

En efecto, los CC. Samuel Thomas Viñas e Hilario Ruiz Zurita (Presidentes Municipales de San Rafael y Martínez de la Torre, respectivamente), afirmaron haber acudido a los actos en cuestión, con posterioridad a la culminación de su jornada de trabajo, y en pleno ejercicio de sus derechos como ciudadanos, por lo cual, válidamente puede afirmarse que con posterioridad al término de su horario de labores, tales personas pueden determinar libremente las actividades a realizar durante el periodo en el cual no están desempeñándose como servidores públicos.

Considerar lo contrario, implicaría soslayar que, como ciudadanos de la república, dichos individuos pueden ejercer libremente cualquiera de las garantías y prerrogativas otorgadas por la Ley Fundamental, reiterando que en el caso de la materia electoral federal, ello debe hacerse respetando los límites previstos en la

normativa aplicable (los cuales, dicho sea de paso, no fueron trastocados en el presente asunto).

La última afirmación del párrafo precedente se colige porque de las respuestas brindadas por los munícipes referidos, en cumplimiento a los requerimientos formulados durante la etapa indagatoria, se advierte que los mismos se abstuvieron de emitir cualquier pronunciamiento a favor de un partido político, precandidato o candidato; que acudieron a tales actos en su calidad de ciudadanos de la república y como militantes del Partido Revolucionario Institucional, en pleno ejercicio de sus garantías individuales y prerrogativas consagradas en el marco comicial federal.

Empero, en autos no obra elemento alguno, siquiera de tipo indiciario, que demuestre hayan emitido algún pronunciamiento o brindado cualquier clase de apoyo al Partido Revolucionario Institucional y a la otrora candidata a Diputada Federal denunciada; circunstancia que, concatenada con las probanzas aportadas por el quejoso, y la omisión de éste de allegar a la autoridad algún elemento para acreditar su pretensión, crea ánimo de convicción para sostener que los CC. Samuel Thomas Viñas e Hilario Ruiz Zurita (Presidentes Municipales de San Rafael y Martínez de la Torre, respectivamente), no infringieron la normativa comicial federal.

Tocante al C. Gumaro Ochoa Artezán (Presidente Municipal de Nautla), debe decirse que en consideración de esta autoridad, tampoco infringió la hipótesis restrictiva argüida por el denunciante.

Lo anterior, porque en autos se cuenta con elementos suficientes para afirmar que los actos objeto de inconformidad, ocurrieron en un horario inhábil, pues de las respuestas brindadas por los CC. Samuel Thomas e Hilario Ruiz, se colige que los actos en cuestión ocurrieron con posterioridad a las 16:00 horas, sin que obre algún elemento, siquiera de tipo indiciario, para afirmar que tales acontecimientos ocurrieron en un horario hábil.

Adicionalmente, debe señalarse que el C. Gumaro Ochoa Artezán (Presidente Municipal de Nautla, Veracruz), tampoco estaba desempeñando sus labores al momento en el cual estuvo presente en el acto referido, insistiéndose en el hecho de que, como ciudadanos de la república, las tres personas mencionadas pueden

ejercer libremente sus derechos y prerrogativas conferidos en la Ley Fundamental, siempre y cuando respeten los límites establecidos en el orden jurídico comicial federal (lo cual efectivamente en el caso acontece, pues no hay elementos siguiera de tipo indiciarios, tendentes a demostrar lo contrario).

Por las razones anteriores, esta autoridad llega a la convicción de que el hecho de la circunstancia de que los servidores públicos mencionados hubieran estado presentes en los eventos realizados por el Partido Revolucionario Institucional los días veintiséis de enero y trece de mayo del año en curso, de ninguna manera prueba que exista infracción alguna al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009.

En tal virtud, el procedimiento especial sancionador incoado por este motivo de inconformidad, debe declararse **infundado.** 

**OCTAVO.** Con relación a los hechos sintetizados en el inciso B), relacionados con propaganda gubernamental, que en concepto del quejoso transgreden el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009 cabe decir lo siguiente.

Al respecto conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Art	ículc	41.	()
()			

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

*(...)*"

#### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### "Artículo 2

- 1. (...)
- 2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de <u>los poderes federales</u> y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente público</u>. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

*(...)*"

#### "Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- a) (...);
- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) (...)

*(...)*"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**PRIMERO.** Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

*(...)* 

QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios <u>y no se emitan en los mismos logros a su favor.</u>

(...)"

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los <u>poderes</u> federales y <u>estatales</u>, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente</u> <u>público</u>.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

En el caso, el promovente aduce que los denunciados realizaron actos de propaganda gubernamental porque en diversas notas periodísticas aparecen logros de su gobierno.

Al respecto, cabe manifestar que con relación a las notas periodísticas intituladas "Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI acude al registro de Mariely Manterola toda la fuerza priísta cierran filas para consolidar la precandidatura por la diputación federal", "Se entregaron apoyos del programa emergente de vivienda" y "Inician construcción de pavimento en comunidades", que aparecieron en los Diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz" respectivamente, no obstante que los directores generales de los citados medios de información no dieron contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad, del contenido de las mismas, esta autoridad advierte que se trata de notas periodísticas impresas del trabajo propio de los corresponsales de dichos periódicos.

En efecto, el "Diario Martinense" el veintisiete de enero de dos mil nueve publicó la nota "Logra Mariely Unidad y Fortaleza en el PRI acude al registro Mariely Manterola toda la fuerza priista cierran filas para consolidar la precandidatura por la diputación federal" y cuyo contenido es: "No hay la menor duda de que Mariely Manterola ganará las elecciones y será la próxima Diputada Federal por Martínez de la Torre, señaló Fernando González, cuya afirmación respaldaron seccionales, dirigentes del PRI, alcaldes priístas del distrito 07 y la diputada local Marilda Rodríguez".

De lo anteriormente transcrito, esta autoridad advierte que la nota en cuestión, refiere algunas manifestaciones que en teoría, emitió el C. Fernando González, pero de ella no se advierte algún elemento, siquiera de tipo indiciario, para afirmar que efectivamente profirió tales alocuciones aunado a que en autos no obra constancia alguna en ese sentido.

Asimismo, el "Diario el Gráfico" de siete de mayo del año en curso, que publicó la nota "Se entregan apoyos del programa emergente de vivienda" cuyo contenido es "Nautla, Veracruz. En este municipio, el día de ayer se entregaron apoyos del programa Emergente de Vivienda, para los afectados por el pasado ciclón tropical Lorenzo", se advierte de la misma que es resultado del trabajo cotidiano de dicho medio informativo, donde ni siquiera se hace referencia a algún funcionario público.

Igualmente, el "Diario Espacio Noticias de Veracruz" de veintiséis de mayo de dos mil nueve que publicó la nota "Entregan material para viviendas a 28 familias",

cuyo contenido es "Misantla, Veracruz. Cumpliendo las instrucciones del alcalde Álvaro Mota Limón, la dirección de Protección Civil Municipal entregó material para construir sus viviendas a las familias damnificadas por las diferentes contingencias metereológicas ocurridas", también se trata de un editorial producto de la labor propia del reportero de dicho periódico, y si bien es cierto que en la misma se hace referencia a un programa de gobierno consistente en entregar material para viviendas, también lo es que la prohibición que contempla la norma electoral, se refiere a que los funcionarios de gobierno no deben dar a conocer sus programas en época de campaña electoral, sin embargo, la norma no prohíbe que dichos funcionarios sigan con las labores propias de sus funciones, ni que los medios de comunicación den cuenta de ello en su actividad cotidiana.

Respecto la nota "Una obra más para la Colonia Benito Juárez" publicada por el "Diario Espacio Noticias de Veracruz" de veintiséis de mayo de dos mil nueve, cuyo contenido es "Misantla, Veracruz. Las avenidas 5 de Mayo y Miguel Hidalgo, así como el callejón 5 de Mayo, que unidos suman en total 160 metros lineales, de la comunidad de Ignacio Zaragoza, serán pavimentadas con concreto hidráulico y en las laterales se construirán las respectivas banquetas y guarniciones. Esto gracias a las aportaciones del Ayuntamiento encabezado por Álvaro Mota Limón, quien junto con el cabildo presupuestó la construcción de las citadas arterias y este viernes 22 de mayo acudió para dar el banderazo de inicio de la obra.", se advierte que se trata de una noticia propia de la labor del corresponsal de dicho medio informativo, por lo que tampoco se actualiza la infracción aducida por el impetrante.

Por último, respecto de la nota "Inician construcción de pavimento en comunidades", publicada en el diario "Diario Espacio Noticias de Veracruz" de veintiséis de mayo del año en curso, cuyo contenido es: "Misantla, Veracruz. Las avenidas 5 de Mayo y Miguel Hidalgo, así como el callejón 5 de Mayo, que unidos suman en total 160 metros lineales, de la comunidad de Ignacio Zaragoza, serán pavimentadas con concreto hidráulico y en las laterales se construirán las respectivas banquetas y guarniciones. Esto gracias a las aportaciones del Ayuntamiento encabezado por Álvaro Mota Limón, quien junto con el cabildo presupuestó la construcción de las citadas arterias y este viernes 22 de mayo acudió para dar el banderazo de inicio de la obra", también de la misma se observa que se trata de un editorial con el cual se da a conocer a la ciudadanía de Veracruz, la labor realizada por el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, empero, al

ser resultado del trabajo cotidiano de ese periódico, no infringe la normatividad electoral.

Finalmente, debe decirse que en autos no obra algún elemento que demuestre que efectivamente se hubieran utilizado recursos públicos en la contratación de las notas periodísticas, porque ya quedó demostrado que tales notas son el resultado del trabajo periodístico de los corresponsales de los citados medios informativos, razón por la cual no se actualizan los extremos aducidos por el impetrante.

Por todo lo expuesto, esta autoridad colige que las notas periodísticas, no son aptas para considerar que hubo un acto de propaganda gubernamental para apoyar el Partido Revolucionario Institucional por parte de los servidores públicos referidos, por tanto esta autoridad estima que la conducta denunciada no se actualiza.

**NOVENO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar la presunta utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato por parte de los funcionarios públicos aludidos, hecho que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El citado artículo establece lo siguiente:

#### "Artículo 347

1.- Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

El artículo citado, establece que cometen infracción a la norma electoral las autoridades, entre otras, las municipales, que utilicen programas sociales o recursos en sus respectivos ámbitos, con el fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar por un determinado partido político o candidato.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional alega que los funcionarios públicos referidos utilizaron sus programas sociales de gobierno y recursos del Estado, con el fin de inducir o coaccionar al electorado a votar por la candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional María Elisa Manterola Sáinz, circunstancia respecto de la cual dieron cuenta varios periódicos de dicha entidad así como con la presencia de los funcionarios públicos en dos eventos realizados por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a diputada federal María Elisa Manterola Sáinz, los días veintiséis de enero y trece de mayo del año en curso.

Al respecto debe decirse, que ya quedó demostrado que las notas periodísticas aportadas por el impetrante, que supuestamente contienen expresiones de los logros de los presidentes municipales denunciados, fueron emitidas por la labor propia de dichos medios impresos, sin que se cuente con elementos, siquiera indiciarios, de que fueron inserciones pagadas por los servidores públicos denunciados.

En esa línea argumentativa, tampoco obran en autos elementos o indicios respecto a que dichos funcionarios emitieron pronunciamiento alguno tendente a coaccionar e inducir al electorado a votar por determinado candidato o partido político, y mucho menos hicieron alusión alguna a algún programa social de su gobierno, con el claro propósito de influir en la equidad de la contienda electoral, como erróneamente lo pretende hacer valer el partido político denunciante.

Ello es así porque los propios funcionarios así lo reconocieron, tal como se advierte de las respuestas brindadas a los requerimientos formulados por este Instituto, mismas que ya fueron reseñadas con antelación, sin que en autos, y de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprenda siquiera algún indicio en contrario.

Lo anterior es así, ya que en autos no se advierte que dichos funcionarios hubieran coaccionado al electorado a votar por un determinado partido político o candidato, amenazando con retirar alguna prerrogativa o beneficio si no votaban

por tal partido, asimismo tampoco hay elementos para considerar que hubiera inducción al voto por parte de los citados funcionarios, porque no hay expresiones tales como la utilización de palabras o frases que implicaran promesas respecto de algún beneficio para influir en la ciudadanía a emitir su sufragio por un determinado candidato o partido político.

Por el contrario, todos los denunciados que asistieron a los eventos en mención reconocieron no haber hecho pronunciamiento alguno respecto de programas sociales de su gobierno con el propósito de coaccionar e inducir al electorado a votar por alguno de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

El reconocimiento expreso de los denunciados en ese sentido, aunado a que el promovente no aporta medio de convicción alguno que permita desprender algún elemento que demuestre que dichos funcionarios indujeron o coaccionaron a los ciudadanos para votar a favor de determinado partido político o candidato, llevan a esta autoridad a la convicción que las conductas denunciadas no resultan contraventoras a lo previsto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta autoridad arriba a la conclusión que no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los citados denunciados, hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta coacción e inducción al voto por parte de los servidores públicos en cuestión, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **C**) del considerando QUINTO.

**DÉCIMO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **D)** de la litis planteada, relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la

de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por parte de los CC. Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, José Homero Domínguez Landa, Hilario Ruiz Zurita, Samuel Tomás Viñas, Gumaro Ochoa Artezán, Álvaro Mota Limón y de la C. María Elisa Manterola Sáinz, por ninguna de las conductas que se les atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los funcionarios citados no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38,

párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es **infundado.** 

**UNDÉCIMO.-** Que en virtud de que, como se observa en autos, los periódicos conocidos comercialmente como "Diario Martinense", "Gráfico" (de Martínez de la Torre), y "Espacio Noticias de Veracruz", fueron omisos en atender los requerimientos de información planteados por esta autoridad administrativa electoral federal, lo cual pudiera constituir una conculcación a la hipótesis normativa prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su carácter de Secretaría del Consejo General, para que en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

**DUODÉCIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Marilda Rodríguez Aguirre, Fernando González Arroyo, José Homero Domínguez Landa, Hilario Ruiz Zurita, Samuel Thomas Viñas, Gumaro Ochoa Artezán, Álvaro Mota Limón y María Elisa Manterola Sáinz, así como del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda por la posible conculcación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los periódicos conocidos comercialmente como "Diario Martinense", "Gráfico" (de Martínez de la Torre), y "Espacio Noticias de Veracruz", en términos de lo establecido en el considerando UNDÉCIMO de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA